



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 5

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 14 AGO 2019

Accionante	CIPROC LTDA
Accionado	Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana IVITU hoy ECOVIVIENDA
Expediente	15001-2331-001-2010-00924-00
Acción	Contractual
Asunto	Sentencia de primera instancia – Niega pretensiones No configura causal de nulidad de los actos que declararon la ocurrencia del siniestro de estabilidad de obra de los Convenios de Asociación No. 001-2004 y No. 001-2006.

Procede la Sala a dictar sentencia de primera instancia, en ejercicio de la acción contractual, contenida en el artículo 87 del C.C.A, interpuesta de acuerdo a la subsanación (fls. 214 a 225), a través de apoderado judicial por la Constructora en proyectos y obras civiles-CIPROC LTDA, contra el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana hoy ECOVIVIENDA.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA y SUBSANACIÓN (Fls 2 a 20 y 214 a 225)

Mediante apoderada judicial y en ejercicio de la acción contractual, contenida en el artículo 87 del C.C.A, la Constructora en proyectos y obras civiles-CIPROC LTDA pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 237 del 13 de septiembre de 2009, en virtud de la cual el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Tunja-INVITU, declaró el **siniestro por estabilidad de obra**, respecto a los Convenios Asociados No. 01-204 del 19 de noviembre de 2004, el Otro Si al Convenio de Asociación No. 001-2004 del 10 de marzo de 2005, el Convenio de Asociación No. 001-2006 y el Otro Si al Convenio de Asociación de fecha junio 21 de 2006 y de la Resolución N° 301 del 13 de noviembre de 2009 la que resolvió el recurso.



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

Como consecuencia de las declaratorias anteriores, solicita se deje sin efectos la declaratoria de siniestro de la estabilidad de la obra ordenada por INVITU en la suma de Trescientos Veintiséis Millones Ochocientos Catorce Mil Trescientos Nueve Pesos con Sesenta centavos (\$ 326.814.309.60), que deberá cancelar la constructora en proyectos y obras civiles.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a pagar la suma de \$ 603.000.0000 por los daños materiales y morales, distribuidos así: la suma de \$ 350.000.000, por concepto de daño emergente, \$ 150.000.000 a título de lucro cesante y \$ 103.000.000, representados por 200 SMLMV por perjuicios morales y el 20% por concepto de clausula penal en cuantía de \$ 885.900.000

Finalmente pretende que las sumas reconocidas al demandante sean actualizadas, se condene al pago de intereses comerciales y pago de gastos, agencias de derecho y costas.

1.1 HECHOS

Los hechos en que se fundamenta la demanda son, en síntesis, los siguientes:

Indicó que la Constructora en proyectos y obras civiles-CIPROC LTDA, el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana, suscribieron los convenios No. 01 de 2004 del 19 de noviembre de 2004, el otro sí al Convenio de Asociación No. 001-2004 del 10 de marzo de 2005, el Convenio de Asociación No. 001-2006 y el Otro Si al Convenio de Asociación de fecha junio 21 de 2006.

Adujó que el Convenio de Asociación No. 01-04, tuvo como objeto la construcción de 120 soluciones de vivienda de interés social tipo I en la Urbanización Pinos de Oriente y con la suscripción del otro si al convenio de asociación No. 01-04, la construcción de 60 soluciones de vivienda y el Convenio de asociación No. 01-2006, era para construir 165 soluciones y el otro sí del convenio No. 01-2016, para las obras complementarias, para la ejecución de los mismos, se tomó pólizas de cumplimiento con la



Demandante: CIPROC LTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

Aseguradora Cóndor S.A.

Refirió que el 4 de septiembre de 2009, el INVITU profirió la Resolución N° 237, declarando el siniestro de la estabilidad de la obra de los Convenios, acto administrativo contra el cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, desatados con la Resolución N° 301 del 13 de noviembre de 2009 y 237 del 13 de septiembre de 2009.

Señaló que frente a los convenios de asociación como de los otro sí, ha de indicarse que no fueron liquidados mediante actas o actos idóneos como legítimos, que solo se hicieron cierres financieros, documentos que no pueden ser tenidos como actos de liquidación.

Arguyó que las resoluciones proferidas por INVITU, están inmersas en nulidad en cuanto a que carecen de valor probatorio legal, legítima y técnica, de los documentos en los cuales las motivan, fueron conceptos como el emitido por la Universidad Santo Tomas de Tunja y de la Sociedad Boyacense de Ingenieros, los que plasman, conclusiones y recomendaciones, infiriéndose que carecen de prueba idónea conducente y pertinente.

Manifestó que las resoluciones, están incursas en nulidad en cuanto a que los actos preliminares a las resoluciones no fueron notificados en debida forma a la Demandante, impidiendo el ejercicio de contradicción, defensa y en consecuencia del debido proceso.

Relató que las resoluciones, están inmersas en nulidad en cuanto a que las pruebas en virtud de las cuales se profirieron son los conceptos técnicos realizados por la Universidad Santo Tomas de Tunja y de la Sociedad Boyacense de Ingenieros, documentos solicitados evacuados y practicados por la Alcaldía de Tunja- Secretaría de Infraestructura, pero que no fueron evacuadas y practicadas por el INVITU, significando que no participó en la recolección de la prueba, ni permitió que participaran en la recolección de las mismas la constructora CIPROC LTDA, impidiendo el ejercicio de defensa.



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

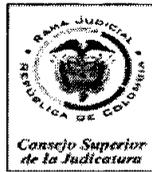
Adicionalmente acotó que las resoluciones están inmersas en falsa motivación, en razón a que conforme a las pólizas están amparadas y cubre materiales y calidad de la obra y confrontando los conceptos se concluye que no se indica si fueron utilizados los materiales que contemplan los convenios como los otrosi.

De igual manera, enfatizó que las resoluciones están inmersas en falsa motivación, en lo referente a los ítems ya que los convenios y otros si contemplan el caso de las cubiertas, las que conforme a los planos de curaduría urbana 1, según Resolución No. 022-02-14-05, precisan un pendiente de 15% y dentro del siniestro junto con los conceptos indican un pendiente de 27, al que le dan valor de \$ 232.902.600., significando que el siniestro un Ítem que no formo parte del convenio, no es atribuible ni responsabilidad de CIPROC LTDA.

Insiste que las resoluciones están inmersas en nulidad por falsa motivación, en cuanto a que los Ítems de cimientos en cuantía de \$ 3.328.728, no precisan como se determinaron las medidas, como el valor, ni indican en la cuantificación; en el ítem de mampostería en cuantía de \$ 8.795.595, tampoco tienen claridad sobre cómo se tomaron las cuantificaciones; ni del ítem de Instalaciones por valor de \$ 17.250.000 y las de demoliciones y construcción de la casa 17- manzana 9 de \$ 16.500.000.

Puntualizó que las resoluciones son nulas, por contener falsas motivaciones en cuanto se les aplica lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, sin tener en consideración que los documentos suscritos por las partes no tenían la calidad de contrato sino de convenios de asociación y que como consecuencia debía aplicarse la Ley 489 de 1998- artículo 96, en concordancia con los artículos 209 y 355 de la Constitución y la Ley 1150 de 2008 (Sic) como del Decreto 2050 de 2009 y en el evento de falta de legislación habrá de acudir a la legislación civil, artículo 1495 del CC.

Arguyó que debía declararse la nulidad de las resoluciones proferidas por el INVITU, por contener falsa motivación, al no haber relación entre las situaciones fácticas y de derecho y el contenido de lo decidido, conllevando al error de hecho por indebida aplicación o interpretación del



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

ordenamiento jurídico.

Insiste que las resoluciones, carecen de asidero fáctico, jurídico, infringiendo los principios de legalidad, debido proceso en cuanto carece de prueba eficiente y conducente, al no poder ejercer el derecho de defensa técnica, legal, ni los derechos de contradicción, eficiencia jurídica que conllevan a dejar sin efectos la declaratoria de siniestro por valor de \$ 326.814.309 y a título de restablecimiento solicita indemnización de los perjuicios materiales causados en la modalidad de lucro cesante y daño emergente y morales por la depresión que le ha generado al representante legal de la constructora la declaratoria del siniestro.

Finalizó señalando que el beneficiario del contrato de seguro es la administración y la obligación de indemnizar por parte del asegurador se hace exigible sólo cuando el acto administrativo constitutivo que reconozca la existencia del siniestro, como una obligación clara expresa y exigible este en firme y se haya dado a conocer de acuerdo con lo dispuesto en el código contencioso administrativo.

1.2 Normas violadas y concepto de la violación.

La parte demandante sustenta jurídicamente sus pretensiones en:

- Artículos 209 y 355 de la Constitución.
- Artículos 69 y s.s de la Ley 1285 de 2009.
- Artículos 69 s.s. y 85 s.s del CCA
- Artículo 96 de la Ley 489 de 1998
- Ley 1150 de 2008 (Sic)
- Decreto 2050 de 2009
- Ley 1285 de 2009

Adujó que las resoluciones objeto de impugnación violan flagrantemente las normas del CCA, en lo que contempla la notificación y publicidad de los actos administrativos, desconociendo el principio de contradicción inherente a este tipo de actuaciones y en consecuencia el debido proceso, los cuales no fueron dados a conocer, ni el acervo probatorio fue recopilado por la demandada, ni notificados a la parte contraria, incurriendo en la vulneración alegada.



Demandante: CIPROC LTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

Indicó que las resoluciones demandadas, acusan el vicio de falsa motivación por carecer de asidero fáctico- jurídico, infringiendo los principios de legalidad, lealtad, debido proceso, finalidad e imparcialidad de la administración, pues al declarar la siniestralidad de los convenios y otro sí, no son ciertas toda vez que los actos alegados imputables a la Constructora CIPROC LTDA, no son de su responsabilidad.

Señaló que conforme a la jurisprudencia para cuantificar los valores del siniestro debe ser con fundamento en la prueba pericial o dictamen pericial, ya que la prueba o documental recolectada no tuvo estas características en cuanto a que como se indicó en los hechos de la demanda los documentos que soportan las resoluciones no fueron peritazgos sino conceptos, ni recolectados por las partes, ni controvertidos, incluso no fueron notificados en legal forma, constituyéndose en la imposibilidad de tener claridad eficiente y conducente de la prueba para poder haber cuantificado los daños como lo hizo la demandada, conllevando una vez más a la falsa motivación.

Refirió que según la Ley 80 de 1993, en lo referente al cumplimiento de los requisitos de aprobación de la garantía y la existencia de las disponibilidades presupuestales que se exigen para la ejecución de los contratos, se observa que no fueron acreditados en el plenario y conforme al Convenio de Asociación se movilizan los recursos para el pago del constructor previa autorización del usuario beneficiario, por lo que en manos de CIPROC LTDA, no es dable aportar el registro presupuestal que debió hacerse, existiendo un grado de incertidumbre en relación a los aspectos del contrato.

Arguye que el incumplimiento del contrato no puede ser declarado por quien haya incumplido, en cuanto contraviene el artículo 1609 del CC, ya que no pudo proferirse las resoluciones por el INVITU, en cuanto a que estando incumpliendo el convenio, como los otro si, profirió las resoluciones sin considerar que no habían sido satisfechas por parte de INVITU el pago del Convenio y que fue la mora en el pago de las obligaciones que consistían en la movilización de los subsidios por parte del Ministerio y que estando incumpliendo paralelamente profirió las resoluciones objeto de debate.



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

Manifestó que los representantes legales de INVITU y el Municipio de Tunja- hoy ECOVIVIENDA, debieron corroborar y verificar si los daños que se estaban causados en el sector de Pinos de Oriente, eran de envergadura y responsabilidad de CIPROC LTDA, o por el contrario eran cuestiones externas de responsabilidad de terceras personas que nada tenían que ver con la estabilidad de la obra que se siniestró, por lo que el incumplimiento de la demandada al proferir un siniestro que no le aviene, no es obligación, ni responsabilidad de la demandante, frente a lo cual se generan graves perjuicios.

Finalizó indicando que el no pago de las obligaciones contraídas en el Convenio de Asociación N° 001-2006, por parte de INVITU y el Municipio de Tunja, han hecho que la constructora CIPROC LTDA, entre otras, no pueda acceder a nuevas contrataciones, adeudando materiales de construcción a sus proveedores, mano de obra y prestaciones sociales a sus dependientes, obligaciones fiscales entre otros, afectando el good will, especialmente en el campo comercial, crediticio y bancario.

2.- TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La demanda fue presentada ante la Oficina Judicial el 19 de mayo de 2010 (Fl. 209), la cual fue inadmitida por auto del 01 de junio de 2011 (fls. 211 a 212), frente a lo cual la parte demandante la subsanó desde el mismo poder (fls. 213 a 225), refiriendo que la acción a incoar es la contractual contenida en el artículo 87 del CCA y admitida mediante auto del 06 de diciembre de 2011 (Fl. 240-241), disponiendo la notificación al demandado Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana IVITU hoy ECOVIVIENDA.

La demanda fue contestada por la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja- ECOVIVIENDA, antes Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana- IVITU (Fls. 242 a 311), en el término de la fijación en lista (fl. 320).

Mediante auto del 16 de mayo de 2012, se abrió el proceso a pruebas teniendo como tales las aportadas por las partes demandante y demandada y decretándose las demás pruebas solicitadas (fls. 323 a 326) y con decisión del 06 de julio de 2018 (fl. 537), se dispuso correr traslado a las partes para



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

que presenten alegatos de conclusión. Encontrándose el proceso al Despacho para proveer sentencia de primera instancia (fl.558).

3.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Empresa Constructora de Vivienda de Tunja- ECOVIVIENDA, antes Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana- IVITU (Fls. 242 a 311)

Dentro de la oportunidad para ello y de acuerdo con la constancia secretarial de fijación en lista la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja- ECOVIVIENDA, antes Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana- IVITU (Fls. 242 a 311), a través de apoderada judicial presentó contestación de la demanda, oponiéndose a la prosperidad de la misma, para lo cual argumentó lo siguiente:

Se pronunció respecto a cada hecho de la demanda, aceptando como ciertos los contenidos en los numerales 1,2,3,4,5,7,8,27,28, como parcialmente cierto el hecho 26 y como no ciertos los numerados 6,9,10,11,12, 13 al 19, 20,22,23,24,25,30 y 31.

Señaló que la Empresa Constructora de Vivienda de Tunja- ECOVIVIENDA, antes Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana- IVITU, es un establecimiento público del orden municipal, cuyo objeto, es desarrollar las políticas de vivienda de interés social, mediante el cumplimiento de funciones propias, tales como desarrollar directamente o en asocio con entidades autorizadas, programas de construcción, adquisición, mejoramiento, reubicación, rehabilitación y legalización de títulos de solución de viviendas de interés social y canalizar los recursos provenientes del subsidio familiar de vivienda en aquellos programas adelantados con la participación del Municipio de conformidad con el Acuerdo 21 de 2001 del INVITU, vigente para la época de los hechos.

Refirió que en desarrollo del objeto, INVITU- hoy ECOVIVIENDA, presentó ante FINDETER proyecto de vivienda de interés social de Pinos de Oriente sector 1 y 2, el cual fue aprobado y se otorgó elegibilidad, por cumplir con todas las exigencias legales, previa convocatoria para selección



Demandante: CIPROC LTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

al contratista CIPROC LTDA, cuyo objeto era la construcción de soluciones de vivienda de interés social, lo que implica el cumplimiento de unos requerimientos técnicos y el empleo de materiales de calidad apta para la obra.

Enfatizó que la responsabilidad del contratista no solo se extiende hasta la vigencia de ejecución del contrato o hasta su liquidación, sino que resulta responsable del buen servicio prestado, reúna unas condiciones de estabilidad o calidad y condiciones que permitan el uso a que naturalmente está destinada y ausente de defectos que afecten la normal utilización de acuerdo a su destinación.

Destacó el contenido de las disposiciones contenidas en el artículo 2060 del CC, respecto a que las construcciones deben estar revestidas de solidez y firmeza y por ello los constructores deben responder por la estabilidad de la obra, determinando que los vicios en la construcción, en el suelo y los materiales, presumen culpa del constructor, en concordancia con lo preceptuado en el numeral 19 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, artículo 17 del decreto 674 de 1994 y artículo 4 del decreto 4828 de 2008, relacionados con la exigencia legal de la constitución de las respectivas pólizas que amparen la estabilidad de la obra.

Arguyó que las viviendas de interés social de la Urbanización Pinos de Oriente, empezaron a evidenciar fallas técnicas detectadas por los mismos habitantes y puestas a conocimientos de los órganos de control, problema de alta trascendencia que conformó la comisión de moralización, por lo que con oficio 094 del 30 de marzo del 2009 se hizo el requerimiento al Constructor CIPROC LTDA, con copia a la Asegurador CONDOR S.A., para programar la visita técnica para la revisión de las viviendas en alto riegos, a lo que no se recibió respuesta por parte de la constructora.

Recalcó que en los términos de referencia de las convocatorias que dieron origen a los Convenios de Asociación, suscritos por el demandante y la entidad demandada, se señaló la obligación de visitas de obras, precisamente con el fin que se verificará el sitio y las obras a construir, visita que cumplió CIPROC LTDA, por lo que tenía conocimiento de las condiciones del



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

terreno y demás en las cuales se debían ejecutar las obras y con ello se presentó la propuesta, además del conocimiento previo de los planos, estudios de suelos, fotografías y proyecto aprobado por FINDETER, tuvieron que ser apreciados por el demandante como profesional de la construcción y no empezar a ejecutar si consideraba que estos presentaban alguna deficiencia.

Coligió que en consecuencia, el IVITU, mediante la Resolución N° 237 del 04 de septiembre de 2009, declaró la ocurrencia del siniestro de estabilidad de los convenios de asociación N° 001-2004 y 001-2006, e hizo efectivo el amparo de la estabilidad de la obra de las pólizas de seguro correspondientes a la compañía de seguros CONDOR SA, la cual confirmó con la Resolución N° 301 del 13 de noviembre de 2009, por lo que los actos administrativos gozan de legalidad y en consecuencia se encuentran debidamente fundamentados ya que no solo se profieren con base en los hallazgos técnicos percibidos por el área técnica de ECOVIVIENDA, reforzados por el concepto de la Universidad Santo Tomas y la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Boyacá.

Propuso como excepciones las siguientes:

i) Inexistencia de causal de nulidad: Indicó que la motivación de los actos hace referencia a la determinación de las circunstancias de hecho o de derecho que generen y conduzcan a la manifestación de la voluntad de la administración en un caso. Por ello de manera expresa las resoluciones están fundamentadas tanto con hechos, como en derecho, que dieron origen a la declaratoria de siniestro de estabilidad de la obra, destacando en forma cronológica y detallada los aspectos de las decisiones, por ello no se encuentran incursas en causal de nulidad.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 Parte demandante (Fls. 539 a 542).

Con escrito del 25 de julio de 2018, la parte demandante, luego de reiterar los planteamientos esgrimidos en la demanda y subsanación, agregó que se



Demandante: CIPROC LTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

logró probar que dentro del trámite del proceso administrativo efectuado por la demandada para declarar el siniestro de la obra, no se tiene soporte que sustenten o demuestren que CIPROC LTDA, se haya vinculado o se haya notificado de la actuación en virtud de la cual se profirió la Resolución N° 237 del 4 de septiembre de 2009, ni de la vinculación, ni sobre la recolección de los peritajes y conceptos técnicos recolectados por la Universidad Santo Tomas, ni por la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Boyacá, que pudiese controvertir en oportunidad.

Señaló que se probó que los convenios, no tienen actas de liquidación y como se liquidaron con anterioridad a la declaratoria del siniestro y ya había terminado la vigencia e incluso se hubiesen liquidado, se debió acudir a los Convenios y los Otros si, para obtener una solución directa de la controversia.

Adujó que se logró probar que las resoluciones están incurtidas en causal de nulidad, por haber incurrido en interpretación errónea, teniendo en cuenta que conceptos técnicos recolectados por la Universidad Santo Tomas, ni por la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos de Boyacá, inadvirtieron y no cotejaron los ITEMS de los convenios y por ende no se puede atribuir responsabilidad a la constructora conllevando a que se declare la nulidad del acto.

Indicó que se probó que el proyecto Pinos de Oriente era un sistema de construcción progresiva por parte de los usuarios y por ello el deterioro de algunas viviendas era de responsabilidad del usuario y no de la constructora en atención a que ante la carencia de continuidad permitía el daño de las viviendas sin que fuera atribuible a CIPROC LTDA, por lo que debe declararse la nulidad del acto administrativo por falta de prueba y soporte.

Arguyó que se debe tener como hecho probado que la constructora CIPROC LTDA, tuvo que liquidarse en consideración a esta acción y demás que llevaron al deterioro económico, por lo que solicita se acceda a las pretensiones de la demanda, por haberse incurrido en la falencia de un debido proceso por parte de la demandada al no vincular al demandante como por no acudir directamente a la cláusula de controversias.



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

4.2. Empresa Constructora de Vivienda de Tunja- ECOVIVIENDA, antes Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana- IVITU (fls. 543 a 546).

A través de apoderada, allego escrito de alegaciones, centrando las consideraciones finales en que las resoluciones proferidas de declaratoria del siniestro, no se encuentran incursas en causal de nulidad de falsa motivación, destacando para el efecto apartes de la sentencia del Consejo de Estado N° 11001-03-027-000-2018-00006-00, de fecha 26 de julio de 2017, en la que se precisa la forma de estudiar la falsa motivación desde dos circunstancias, de un lado contenían el apoyo y respaldo de conceptos técnicos y de otro la existencia de hechos probados.

Adujó que las decisiones adoptadas, no resultan erradas u omisivas, ni en forma, ni en fondo, ya que tuvieron en cuenta los estudios especializados efectuados sobre la obra, por dos entes idóneos y de allí que limitarse a mencionar la demandante que los estudios no son vinculantes, carecen de sustento jurídico y técnico.

Indicó que en el concepto de violación presentado, no se observa que la demandante, desvirtuó de alguna manera los estudios efectuados por los entes y que sirvieron de sustento de la declaratoria de siniestro de estabilidad de la obra, y por el contrario con el informe pericial realizado por el auxiliar de la justicia designado, se mencionaron varios errores en la obra realizada dentro de los cuales enumero *“Problemas constructivos, de asentamiento diferenciales y la falta de materiales en terminados con juntas y muros y placas (suelo) como cerramiento (patio)”*, así como mencionó humedad, mal olor en roda de vivienda por los sifones, muros sueltos, luz entre los ladrillos, además de cajas negras que no cumplen con los cánones establecidos para la recolección de aguas.

Por lo anterior y contrario a lo manifestado por la demandante, la entidad le asistía razones suficientes para declarar el siniestro, pues aun cuando existen dos estudios que sustentan la decisión, los mismos se ven reiterados y se reflejan en el dictamen pericial, solicitando se despachen negativamente las pretensiones formuladas.



Demandante: CIPRO LTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

4.3. Agente del Ministerio Público: (fls. 547 a 557)

El Procurador 45 Judicial II para asuntos administrativos, en oportunidad rindió concepto, realizando unos antecedentes de la demanda, contestación, actuación de la instancia puntualizando que la acción contractual no se encuentra caducada.

Realizó un análisis del marco legal aplicable al contrato de seguro que garantiza el cumplimiento del Contrato Estatal y del amparo de estabilidad de la obra contenido en la garantía única de cumplimiento prevista en la Ley 80 de 1993 y de la vigencia post contractual del amparo de estabilidad de obra, para referir en el caso en concreto que en relación con la potestad para declarar el siniestro y hacer exigible la garantía única de cumplimiento del contrato, tanto la ley como la jurisprudencia, han mantenido que en caso de declaratoria de caducidad frente al incumplimiento que afecta de manera grave y directa la ejecución la potestad para configurar el siniestro está expresamente asignada a la entidad contratante, por lo que los actos enjuiciados podían ser expedidos por la entidad.

Enfaticó que si en gracia de discusión se entendería que la administración debía ceñirse algún tipo de procedimiento administrativo para expedir los actos administrativos cuestionados, se encuentra probado que el INVITU, mediante oficio 033 del 23 de febrero y 094 del 30 de marzo de 2009, realizó requerimiento previo a la Constructora CIPRO LTDA, con el fin de adelantar la visita técnica para revisión de las viviendas objeto del contrato de obra y mediante los oficios 279 y 280 del 09 de julio de 2009, se notificó tanto a la constructora, como a la interventoría del estudio técnico y patológico (Sic) realizadas por la Universidad Santo Tomas y donde se plasmaron fallas técnicas encontradas, no vulnerándose el derecho de defensa del contratista demandante.

Destacó el dictamen pericial decretado de la parte demandada, el cual contó con aclaración y complemento en la presente actuación practicado y controvertido en la presente acción, dando cuenta de las falencias y deficiencias en la construcción de las soluciones de vivienda de la Urbanización Pinos de Oriente, demostrándose que los actos acusados



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

cuentan con fundamento técnico y probatorio que respaldan la ocurrencia del siniestro por lo cual, solicita negar las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde a la Sala, establecer si las Resoluciones N° 237 del 04 de septiembre de 2009 y N° 301 del 13 de noviembre de 2009, expedidas por el Gerente del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja- INVITU, con las que se declaró y confirmó la ocurrencia del siniestro de estabilidad de obra de los Convenios de Asociación No. 001-2004 y No. 001-2006, se encuentran incursas en causal de nulidad por vulneración del principio de contradicción y expedición con falsa motivación?

En caso afirmativo se deberá determinar si es procedente ordenar a favor del Constructora en proyectos y obras civiles-CIPROC LTDA el pago de las sumas solicitadas a título de indemnización por las afectaciones generadas con la declaratoria del siniestro?.

2. TESIS DEL CASO

La Sala concreta las tesis argumentativas del caso de los intervinientes, para dirimir el objeto de la litis, e igualmente anuncia la posición que asumirá así:

a) Tesis argumentativa propuesta por el demandante.

Considera la parte demandante que se debe acceder a las pretensiones de la demanda por cuanto las resoluciones que declararon y confirmaron la ocurrencia del siniestro de estabilidad de obra, están inmersas en nulidad al tener como pruebas los conceptos técnicos realizados por la Universidad Santo Tomas de Tunja y de la Sociedad Boyacense de Ingenieros, documentos solicitados evacuados y practicados por la Alcaldía de Tunja-Secretaria de Infraestructura, pero que no fueron evacuadas y practicadas, ni tuvo la participación en las mismas generando vulneración al principio de contradicción.



Demandante: CIPROC LTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

b) Tesis argumentativa de la parte demandada

Determina que se deben negar las pretensiones de la demanda, ya que la responsabilidad del contratista, no solo se extiende hasta la vigencia de ejecución del contrato o hasta su liquidación, sino que resulta responsable del buen servicio prestado, reúna unas condiciones de estabilidad o calidad y condiciones que permitan el uso a que naturalmente está destinada y ausente de defectos que afecten la normal utilización de acuerdo a su destinación y al evidenciar fallas técnicas detectadas por los mismo habitantes de las viviendas construidas por la parte demandante y puestas a conocimientos de los órganos de control, problema de alta trascendencia que conformó la comisión de moralización, se hizo el requerimiento al Constructor CIPROC LTDA, con copia a la Asegurador CONDOR S.A, para programar la visita técnica para la revisión de las viviendas en alto riegos, a lo que no se recibió respuesta por parte de la constructora.

Además de sostener que los actos objeto de la demanda, hacen referencia a la determinación de las circunstancias de hecho o de derecho que generen y conduzcan a la manifestación de la voluntad de la administración en un caso. Por ello de manera expresa las resoluciones, contienen las condiciones particulares de las viviendas objeto del contrato suscrito entre las partes y de los conceptos técnicos y hallazgos evidenciados por la Sociedad Boyacense de Ingenieros y por la universidad Santo Tomas de Tunja, para proferir los actos demandados, los cuales fueron expedidos de acuerdo a las facultades legales de la Ley 80 de 1993.

c) Tesis argumentativa propuesta por la Sala

La Sala negará las pretensiones de la demanda, por considerar que atendiendo la naturaleza de los actos demandados, la entidad se encontraba facultada para expedirlos y las garantías al debido proceso y derecho de contradicción, acreditado con los oficios N° 033 del 23 de febrero de 2009 y N° 094 del 30 de marzo de 2009 (Fls. 171 y 172 – Anexo 1), mediante los cuales se requirió al Representante Legal de la Constructora CIPROC LTDA, para que en conjunto se realizará la revisión del orden técnico de las viviendas y buscar una solución definitiva relacionada con las quejas y reclamos de los habitantes de la Urbanización de Pinos de Oriente,



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

comunicaciones que cuentan con recibido y que fueron desatendidas por la parte interesada.

Dirá la Sala que la parte demandante al desatender los dos requerimientos para la revisión de las viviendas, accedió tácitamente para que la entidad procediera a realizar la visita técnica y mediante los oficios 279 y 280 del 09 de julio de 2009, notificó tanto a la constructora como a la interventoría del estudio técnico y patológico realizado por la Universidad Santo Tomás, conducta que no es violatoria del principio de contradicción, por el contrario denota una actitud pasiva frente a la actuación inicial de verificar por parte de la administración.

Igualmente, que de las pruebas allegadas, no encuentra la Sala, elementos que acrediten la falsa motivación en la expedición de los actos, pues aunque el dictamen pericial decretado en sede judicial no aportó elementos técnicos y científicos, las resoluciones atendieron el estudio técnico y patológico realizado por la Universidad Santo Tomás, respaldado en el acta de tasación del daño y con la prueba testimonial.

Para resolver los problemas jurídicos y las tesis planteadas, la Sala analizara los siguientes acápites considerativos:

3.DE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS DEMANDADOS

Debe destacar la Sala que la demandante invocó en el libelo de subsanación la acción de controversias contractuales contemplada en el artículo 87 del CCA, en busca de la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 237 del 13 de septiembre de 2009, en virtud de la cual el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana del Municipio de Tunja- INVITU, declaró el **siniestro por estabilidad de obra**, respecto a los Convenios Asociados No. 01-204 del 19 de noviembre de 2004, el Otro Si al Convenio de Asociación No. 001-2004 del 10 de marzo de 2005, el Convenio de Asociación No. 001-2006 y el Otro Si al Convenio de Asociación de fecha junio 21 de 2006 y de la nulidad de la Resolución N° 301 del 13 de noviembre de 2009, que resolvió el recurso de reposición.



Demandante: CIPROCLTDA
 Demandado: Municipio de Tunja y otros
 Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

De manera que es claro, que en el *sub lite*, se invoca la nulidad de actos administrativos donde está inmersa la declaratoria de siniestro de la obra, actos que deben ser considerados como **post contractuales**, pues devienen luego de la ejecución y liquidación de un contrato, es decir, son actos administrativos que se emiten con posterioridad al negocio contractual, pero siguen siendo de su entorno, por lo que no cabe duda que la invocación de la acción contractual es la correcta.

Para el efecto, vale la pena traer a colación jurisprudencia del máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo¹, que se refiere al tema, así:

“(...) La posibilidad que tiene la compañía de seguros de demandar el acto administrativo que declara la ocurrencia de un siniestro ha sido considerada en varias ocasiones, en los últimos años, por la Sección Tercera. La conclusión a la que llegará en este proceso será la misma que se viene sosteniendo, esto es, que la acción que se debe ejercer es la contractual, no la de nulidad y restablecimiento del derecho, con la consecuencia que esto tiene sobre diversos aspectos del proceso, muy particularmente lo relativo a la caducidad de la acción. (...) Y es que la decisión administrativa que declara el siniestro bien puede ser contractual o postcontractual, dependiendo del momento en que ocurra y se declare el mismo. En esta medida, el acto termina siendo contractual, porque pertenece a la esfera de ejecución del negocio jurídico, y concretamente de una o algunas de sus cláusulas, que se mantienen y siguen produciendo efectos aún después de la liquidación del negocio jurídico, como es la de las garantías. En esta línea de pensamiento, se expresó en el 2001 que “A primera vista se advierte que una vez liquidado el contrato, la única responsabilidad que subsiste para el contratista con la administración como dueña de la obra, es la de acudir al saneamiento de los vicios y defectos de construcción de la obra en los términos del art. 2060 del C.C., cuando se trata de la ejecución de un contrato de obra pública, así como amparar la de las posibles acciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones laborales o de los daños causados a terceros por el contratista, riesgos que en la contratación estatal es obligatorio garantizar (Art. 25-19 y 60 ley 80 de 1993). La Administración tiene la potestad de hacer efectiva las garantías correspondientes en el evento que se configure cualquiera de los anteriores riesgos. Ocurrido el siniestro la administración puede declararlo mediante acto administrativo debidamente motivado, que podrán impugnar judicialmente dentro de los dos años siguientes quienes se sientan afectados con la decisión de la administración, esto es, el contratista de la obra y la compañía de seguros. En el presente caso, se trataría de un acto que es necesario expedir como consecuencia de la ejecución de

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, marzo treinta (30) de dos mil once (2011), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación número: 25000-23-26-000-1993-08569-01(20917)



*Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual*

un contrato y el cual tendría igual tratamiento y discusión judicial que los actos dictados durante el desarrollo del contrato².

(...)

“De otra parte, según lo prescrito por el artículo 77 de la Ley 80 de 1993³, norma vigente al momento de incoar la acción contractual, los actos expedidos con motivo u ocasión de la actividad contractual son controlables por vía administrativa mediante el recurso de reposición y judicialmente a través del ejercicio de la acción contractual, quiere decir que los actos administrativos expedidos por la Administración, después de la terminación del contrato, como lo es el acto mediante el cual se declara el siniestro en un contrato estatal, serán enjuiciables mediante el ejercicio de la acción contractual.”⁴

4. GENERALIDADES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES

El tema de la responsabilidad es de gran importancia en cuanto constituye una garantía jurídica de quienes contratan con el Estado, a través de la cual se mantienen las condiciones del acuerdo negocial y se protege el patrimonio de los particulares, de las posibles lesiones o daños antijurídicos sufridos en la ejecución del contrato, que deben ser asumidos por el Estado, de tal forma que es un mecanismo de defensa del particular para exigir sus derechos, en los eventos en que debe reemplazarse una prestación o reconocerse una indemnización equivalente.

En la moderna teoría de los contratos, y en Colombia a partir de la Constitución de 1991, el contrato estatal va más allá de los criterios del derecho civil que se apoyan en la autonomía de la voluntad y la

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 10 de mayo de 2001, Exp. 13347 M. P. Ricardo Hoyos Duque, reiterada por la sentencia de 20 de septiembre de 2001, Exp. 14582.

³ La norma prescribe lo siguiente” ARTÍCULO 77. DE LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales. A falta de éstas, regirán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil. “Los actos administrativos que se produzcan con motivo u ocasión de la actividad contractual sólo serán susceptibles de recurso de reposición y del ejercicio de la acción contractual, de acuerdo con las reglas del Código Contencioso Administrativo.” PARÁGRAFO 1o. El acto de adjudicación no tendrá recursos por la vía gubernativa. Este podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, según las reglas del Código Contencioso Administrativo”. (negritas de la Sala)

⁴ Sección Tercera, sentencia del 22 de abril de 2009, exp. 14.667. También se expresó en esta providencia que “Si se examina la finalidad del acto administrativo impugnado, se observa que con su expedición se pretende hacer efectiva la garantía constituida para el cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la calidad del servicio prestado y el buen funcionamiento de los equipos, objeto del contrato de mantenimiento celebrado y de esta manera obtener el resarcimiento de los perjuicios causados a la Administración, en protección del patrimonio público, el cual se vio afectado por no contar con los equipos y maquinaria objeto del contrato en perfectas condiciones de funcionamiento, hecho que también incidió negativamente en el cumplimiento de los cometidos estatales buscados con la contratación, que no son otros que el interés público y la satisfacción de las necesidades de la comunidad.

“Con esto se evidencia que el acto administrativo expedido se encuentra directamente vinculado al contrato y su existencia se justifica en la existencia misma del negocio jurídico celebrado, lo cual confirma, sin lugar a duda, que dicho acto es de naturaleza contractual así haya sido expedido después de la terminación del contrato.”



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

inmutabilidad, para incorporar postulados como la reciprocidad y la buena fe, contenidos en el artículo 28 de la Ley 80 de 1993 según el cual “*En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos*”⁵.

De acuerdo con el artículo 23 de la Ley 80 de 1993, las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal deben ceñirse a los principios de transparencia, economía y responsabilidad, sin dejar de lado los postulados que rigen la función administrativa, esto es que esa función está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse de acuerdo con los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad⁶.

Ahora bien, cuando la entidad contratante es pública, se refuta del contrato de obra su naturaleza de contrato estatal, y por consiguiente el sometimiento de preferencia a las disposiciones de la Ley 80 de 1993 cuyo artículo 32 reza: “*Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago*”.

5. LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA Y LA DECLARATORIA DE SINIESTRO EN CONTRATO DE OBRA

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha establecido que el alcance y sentido de la **liquidación definitiva de un contrato es el de un verdadero balance o corte de cuentas**, lo cual permite determinar si alguna de las partes de un contrato le debe algo a la otra u otras y, de ser así, cuánto es el monto del valor adeudado, de conformidad con los siguientes términos:

⁵ CONSEJO DE ESTADO –Sala de lo Contencioso Administrativo–Sección Tercera Subsección C Sentencia del 18 de enero de 2012 Rad: 25000232600019970348901 (20459)

⁶ Artículo 209 de la Constitución política.



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

“La liquidación final del contrato tiene como objetivo principal, que las partes definan sus cuentas, que decidan en qué estado queda después de cumplida la ejecución de aquél; que allí se decidan todas las reclamaciones a que ha dado lugar la ejecución del contrato, y por esa razón es ese el momento en que se pueden formular las reclamaciones que se consideren pertinentes. La liquidación finiquita la relación entre las partes del negocio jurídico, por ende no puede con posterioridad demandarse reclamaciones que no se hicieron en ese momento”⁷.

En cuanto a los efectos que genera la liquidación de un contrato, especialmente en los casos en que la misma se adopta de manera bilateral o por acuerdo entre las partes, la jurisprudencia ha establecido, de manera reiterada, lo siguiente:

“(...) El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él (...)”⁸.

Ahora bien, respecto a la **declaratoria de siniestro en el contrato de obra**, la Jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, contempla la potestad de la administración para declarar el siniestro de un contrato estatal mediante la utilización de los siguientes poderes:

1. La facultad para que sea declarada la ocurrencia del siniestro mediante acto administrativo deviene del artículo 68 del C.C.A., en sus numerales 4 y 5⁹, potestad legal que faculta a la entidad pública para que produzca una decisión previa con la finalidad de proteger el patrimonio del Estado, bien sea durante la etapa precontractual, en la contractual propiamente dicha o en la fase post-contractual.
2. La facultad otorgada por la Ley, no constituye una prerrogativa propia del ejercicio de los poderes exorbitantes o facultades excepcionales al derecho común con que cuenta la administración, previstas en el numeral 2º del artículo 14 del estatuto de contratación estatal (Ley 80 de 1993), en cuanto que, las garantías no son una

⁷ Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo –Sección Tercera –Subsección A, Sentencia del 31 de marzo de 2011

⁸ Consejo de Estado Sala de lo contenciosos Administrativo –Sección Tercera –Subsección A, Sentencia del 30 de agosto de 2001

⁹ Artículo 68 CCA



Demandante: CIPROCLTDA
 Demandado: Municipio de Tunja y otros
 Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

pena convencional ni un medio coercitivo para apremiar al particular.

6. CONTRATO DE SEGURO QUE GARANTIZA EL CONTRATO ESTATAL.

Es necesario precisar que la naturaleza y regulación especial que aplica al contrato de seguro, tiene por objeto garantizar el cumplimiento del contrato estatal, la cual ha sido expuesta, de acuerdo con la normativa incorporada en la Ley 80 de 1993 y en las jurisprudencias del Consejo de Estado que se cita a continuación en extenso:

"(...), resulta necesario señalar que los contratos de seguro que se originan para garantizar el cumplimiento de un contrato estatal, si bien están regidos por las normas de derecho privado y particularmente por las disposiciones del Código de Comercio, también están sujetos, en determinados aspectos, a normas de derecho público.

En efecto, el estatuto de contratación estatal se ocupó de regular los aspectos generales y fundamentales de los contratos de seguro que se celebren para garantizar el cumplimiento de los contratos estatales, lo cual evidencia que los mismos también se encuentran sometidos a sus disposiciones, normatividad especial que, al menos, da lugar a la configuración de un régimen legal de carácter mixto que en modo alguno puede tildarse como integrado exclusivamente por normas de derecho privado, tal como lo reflejan el contenido del numeral 4¹⁰ del artículo 5º, el inciso final del artículo 18¹¹, el numeral 19¹² del artículo 25, el inciso 2 del artículo 41¹³ y el inciso final del artículo 60¹⁴, todas esas disposiciones de la

¹⁰ Según el numeral 4 del artículo 5 de la Ley 80:

"Artículo 5.- DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3º de esta ley, los contratistas: (...)

"4º. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello".

¹¹ El tenor literal del inciso final del artículo 18 de la Ley 80 es el siguiente:

"Artículo 18.- DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS. (...)

"La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento".

¹² El siguiente es el texto del numeral 19 del artículo 25 de la Ley 80:

"Artículo 25.- DEL PRINCIPIO DE ECONOMÍA. En virtud de este principio: (...)

"19. El contratista prestará garantía única que avalará el cumplimiento de las obligaciones surgidas del contrato, la cual se mantendrá vigente durante su vida y liquidación y se ajustará a los límites, existencia y extensión del riesgo amparado. Igualmente, los proponentes prestarán garantía de seriedad de los ofrecimientos hechos.

"Las garantías consistirán en pólizas expedidas por compañías de seguros legalmente autorizadas para funcionar en Colombia o en garantías bancarias.

"La garantía se entenderá vigente hasta la liquidación del contrato garantizado y la prolongación de sus efectos y, tratándose de pólizas, no expirará por falta de pago de la prima o por revocatoria unilateral.

"Las garantías no serán obligatorias en los contratos de empréstito, interadministrativos y en los de seguros.

"Las entidades estatales podrán exonerar a las organizaciones cooperativas nacionales de trabajo asociado legalmente constituidas del otorgamiento de garantías en los contratos que celebren con ellas, siempre y cuando el objeto, cuantía y modalidad de los mismos, así como las características específicas de la organización de que se trate, lo justifiquen. La decisión en este sentido se adoptará mediante resolución motivada".

¹³ Según el inciso segundo del artículo 41 de la Ley 80: *"Para la ejecución [de los contratos del Estado] se requerirá de la aprobación de la garantía...".*

¹⁴ A continuación se transcribe el texto del inciso final del artículo 60 de la Ley 80:

"Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones de



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

Ley 80, normas de orden público y, por ende, de obligatorio cumplimiento tanto para las entidades estatales contratantes como para los contratistas particulares, quienes no podrán negociar sobre su contenido ni eludir su observancia.

(...)

- En el caso de los contratos de seguro que tienen por objeto garantizar el cumplimiento de contratos estatales, la que tiene aplicación es la normatividad que regula la vía gubernativa, en relación con el acto administrativo que declare la caducidad del correspondiente contrato estatal; por manera que una vez en firme la decisión administrativa correspondiente, la aseguradora no podrá apoyarse en la inconformidad u oposición que, a través de su respectivo recurso de reposición, hubiere formulado frente a la entidad estatal contratante, (...) ¹⁵.

Si una de las principales razones que a lo largo del tiempo ha justificado la existencia misma de la clasificación de los contratos estatales y su sometimiento a un régimen legal especial –por lo general mixto o de derecho público–, radica en el hecho de que los contratos del Estado conllevan la satisfacción del interés general y constituyen una herramienta eficiente e idónea para asegurar el cumplimiento de los cometidos estatales –a diferencia de lo que ocurre con los contratos celebrados entre particulares, los cuales, en principio y sin perjuicio de la función social que le corresponde a la propiedad privada¹⁶, encuentran como móvil fundamental la consecución de fines puramente individuales y por ello están sometidos en su totalidad a las normas del derecho privado–, al momento de definir el objeto y las características de los contratos de seguro que se celebran para garantizar el cumplimiento de los contratos estatales no puede pasar inadvertido el hecho de que esos contratos también participan del mismo fin, en la medida en que los mismos constituyen el medio para asegurar la satisfacción del interés general y el cumplimiento de los cometidos estatales, razones por las cuales las disposiciones legales que rigen en estos contratos, como se observó, no son en su integridad las de derecho privado.¹⁷

Siendo necesario recordar que los seguros de cumplimiento surgieron en Colombia a raíz de la Ley 225 de 1938 mediante la cual se contempló la

indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general, para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato”.

¹⁵ Así lo precisó la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de julio 22 de 1999, expediente No. 5065, con ponencia del Magistrado Nicolás Bechara Simancas:

“El contrato de seguro de daños, es meramente indemnizatorio de todo o parte del perjuicio sufrido por el asegurado. Tal la razón para que el tomador, en caso de presentarse el riesgo, no pueda reclamar del asegurador suma mayor que la asegurada, así el daño haya sido superior, ni cifra que exceda del monto del daño, aunque el valor asegurado fuese mayor. El asegurado logra así, a través del contrato de seguro, la posibilidad de obtener la reparación del detrimento que sufre en su patrimonio a causa del acaecimiento del siniestro; su aspiración no puede ir más allá de alcanzar una compensación del empobrecimiento que le cause la ocurrencia del infortunio asegurado; el contrato le sirve para obtener una reparación, mas no para conseguir un lucro.

“El artículo 1088 del Código de Comercio estatuye que “Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso”. Por tanto, en los seguros de daños el pago de la prestación asegurada consiste en resarcir, dentro de los límites pactados, las consecuencias económicas desfavorables o los perjuicios patrimoniales provocados por el siniestro.

¹⁶ Según los dictados del inciso 2 del artículo 58 de la Carta Política: “La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica”.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de febrero de 2009, radicación número: 05001-23-31-000-2000-01720-01(24609), actor: Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, demandado: Compañía de Seguros Cóndor S.A., referencia: ejecutivo contractual - apelación sentencia



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

posibilidad de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que emanen de leyes o de contratos¹⁸, normativa que no se consideró derogada por la expedición del Código de Comercio, por tratarse de una especie sui generis de contrato de seguro, en cuanto en esta clase de seguros el riesgo asegurado depende del cumplimiento o incumplimiento del propio tomador del seguro¹⁹ la cual fue posteriormente incorporada en el artículo 203 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero²⁰ en cuyo contenido se fijaron las operaciones autorizadas para las compañías de seguros en Colombia y en el capítulo VI, bajo el título de “*Seguros Especiales*”, se reguló el objeto del seguro de manejo y cumplimiento.

Con la expedición del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, contenido en el Decreto-ley 663 de 1993 se dispuso, en lugar de la aprobación previa de la póliza de seguro por parte de la Superintendencia Bancaria, la obligación de depositar las respectivas **proformas de las pólizas de seguros por ramo de aseguramiento**²¹ por parte de las entidades aseguradoras en la citada Superintendencia, de manera que las cláusulas de las pólizas matrices para operar en cada ramo de aseguramiento debieron ser definidas por cada entidad aseguradora, antes de su utilización y no se requirió de una aprobación previa para la respectiva póliza de seguro, disposición vigente para la época en que se expidieron las pólizas del contrato del contrato de obra examinado en el *sub-lite*.

Por lo anterior, a partir del Decreto-ley 663 de 1993 que reguló las operaciones autorizadas a las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, entre ellas las compañías aseguradoras y del nuevo régimen de contratación estatal contenido en la Ley 80 de 1993, las coberturas de los diversos riesgos amparados en la denominada garantía única de cumplimiento exigida en la citada Ley 80, se defirieron al contenido de la

¹⁸ “Artículo 2. El seguro de que trata el artículo anterior tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas antes las cuales sean responsables, y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o contratos.”

¹⁹ Sala de Casación Civil, sentencia de mayo 2 de 2002. Expediente 6785. M. P. Manuel Ardila Velásquez.

²⁰ Decreto-ley 663 de 1993 (E.O.S.F.) Artículo 203. SEGURO DE MANEJO O DE CUMPLIMIENTO.

1. Objeto del seguro. Dentro de los seguros de manejo o de cumplimiento habrá uno que tendrá por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, en favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables; y podrá extenderse también al pago de impuestos, tasas y derechos y al cumplimiento de obligaciones que emanen de leyes o de contratos.

²¹ Artículo 184 “Modelos de pólizas y tarifas, Los modelos de pólizas y tarifas no requerirán autorización previa de la Superintendencia Bancaria, En todo caso deberán ponerse a disposición de dicho organismo antes de su utilización, en la forma y con la antelación que determine con carácter general.”



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

póliza establecida por la entidad aseguradora para el respectivo ramo de aseguramiento –en este caso el seguro especial denominado de cumplimiento de tal manera que la póliza define y prueba el contenido del respectivo contrato de seguro y, por tanto, su clausulado de condiciones generales se debe tener como la “*ley del contrato*”, a la cual se refiere el artículo 1602 del Código Civil y como fuente de interpretación sistemática del contrato de seguro de cumplimiento²².

De la misma manera cabe señalar que a partir de esta regulación del contrato de seguro hay lugar a concluir que las cláusulas ambiguas dictadas o elaboradas por la propia compañía aseguradora se deberán interpretar en su contra, siguiendo la regla del artículo 1624 del Código Civil, en tanto que la propia aseguradora definió el contenido de las cláusulas del contrato desde el momento en que estableció el texto de la póliza matriz o de condiciones generales de los distintos amparos o riesgos en el respectivo ramo de aseguramiento.

Sin embargo, reiteradamente se ha reconocido por la jurisprudencia del Consejo de Estado que el contrato de seguro de cumplimiento se rige primordialmente por las normas especiales que lo regulan y no le son aplicables todas las normas previstas para el contrato de seguro del Código de Comercio²³, si bien se lo reconoce como una clase de seguro de daños, bajo la normativa del citado Código Mercantil²⁴.

7. DEL CONCEPTO TÉCNICO Y EL DICTAMEN PERICIAL

Según el régimen probatorio del Código de Procedimiento Civil, aplicable a los juicios contencioso administrativos como el de la referencia, el dictamen pericial es un medio de prueba cuyo objetivo es verificar hechos que interesan

²² Artículo 1622 del Código Civil.

²³ “De todo lo precedente se infiere que, en el campo de los seguros, se observan ciertas diferencias que muestran cómo uno es el trato en las relaciones interparticulares y otro, el que se da cuando ese seguro garantiza obligaciones contraídas por los contratistas de la administración.” Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo, Julio 10 de 1997, expediente No. 9286, Contratos. Actor: Gonzalo Moreno Lemos, Demandada: Fondo Nacional de Ahorro.”

²⁴ “En este orden de ideas, si la garantía de cumplimiento del contrato estatal está orientada a indemnizar al Estado para que el patrimonio público no se vea afectado por razón del incumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista en virtud de la celebración de un contrato y los seguros de daños también tienen una finalidad indemnizatoria para el asegurado o beneficiario cuando quiera que su patrimonio resulte afectado por la ocurrencia del riesgo asegurado, debe arribarse a la conclusión de que la garantía de cumplimiento de los contratos estatales se ubica dentro de los seguros de daños de que trata la ley comercial.” Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, 22 de abril de 2009, Consejera Ponente: Myriam Guerrero de Escobar, radicación número: 19001-23-31-000-1994-09004-01(14667), actor: Seguros Generales Aurora S.A., demandado: Departamento del Cauca, referencia: acción contractual.



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos de peritos. (arts. 175 y 233 C.P.C.), de allí que las partes dentro del término probatorio podrán solicitar la práctica del dictamen pericial y determinar los puntos a resolver y a su turno el Juez de conocimiento, mediante auto, deberá pronunciarse sobre la procedencia del dictamen y las cuestiones que tratará.

En tal sentido, los peritos designados por el Juez deben rendir formalmente y por escrito su dictamen, entendido como un concepto, informe u opinión según su experiencia, con el cual dan respuesta a los interrogantes formulados por las partes y el fallador; sin embargo el dictamen o prueba pericial a que hacen referencia los **artículos 233 a 242 del CPC**, se rige por estas normas, de manera que para que sea decretado y valorado como prueba **debe cumplir todos y cada uno de los requisitos contenidos en ellas**, entre otros, su práctica en legal forma y que se le dé a la parte contraria la posibilidad de contradecirlo, en aras de garantizar el derecho de defensa, que en concordancia con el artículo 232 del CGP, debe ser valorado en sana crítica.

La Sala apoyada en el análisis de la Doctrina CÉSAR MAURICIO OCHOA PÉREZ “*Tratado de los dictámenes Periciales*”- biblioteca Jurídica Ochoa Auditores 2017, retoma algunos de los planteamientos allí descritos así:

“(…)

Si alguna parte pretende alegar un vicio en el dictamen, deberá:

- i) Solicitar la comparecencia del perito a la audiencia con el fin de que argumente su opinión científica, o*
 - ii) Aportar otro dictamen que verse sobre los mismo hechos que se contravienen,*
o
 - iii) Realizar ambas actuaciones*
- “(…)

El problema jurídico entonces es el siguiente: la Ley 1437 de 2011 ha dispuesto que el trámite de la objeción por error grave lo podrán solicitar las partes en la audiencia de contradicción del dictamen pericial, cuando así lo consideren pertinente. Pero el juez deberá tener en cuenta que las normas y las reglas aplicables a la pericial son aquellas que se regulan en el procedimiento civil (hoy Código General del Proceso); y una vez éste estudie las reglas generales, se encontrará con que la objeción por error grave, no es procedente toda vez que el código General del Proceso, lo ha prohibido; el fallador deberá aplicar la hermenéutica legal para dirimir estos conflictos. (...)”



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

Aunado, la Sala **precisa** con respecto del dictamen pericial y la valoración probatoria dentro de la acción de la referencia, que ha sido definido por la doctrina como el reconocimiento, análisis y evaluación que un experto realiza en relación con una persona, un objeto, un fenómeno o un procedimiento, para establecer o excluir una realidad²⁵, en tal sentido es indispensable recordar que es un **medio probatorio que procede para verificar los hechos que interesan al proceso y que requieren especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos de auxiliares de la justicia**, quienes realizan un examen personal de las cosas o personas objeto del mismo, a través de experimentos e investigaciones, de la cual se deduce claramente, que para que se pruebe un hecho mediante dictamen pericial (conducencia) es necesario que el mismo requiera para su verificación, de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y que son indispensables para lograr la apreciación, deducción y entendimiento de ciertos hechos o sucesos de naturaleza “especial”.

En tal sentido, la doctrina a través de *Parra Quijano Jairo. Manual de Derecho Probatorio, págs. 351- 352. Tercera Edición. Edición Librería del Profesional*, ha manifestado que la pericia por ser una declaración de ciencia, ya sea técnica, científica o artística, no recae sobre puntos de derecho, como así señala el artículo 233 del CPC, hoy artículo 227 del CGP, mediante el cual señala que: *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas”*.

La disposición generó el estudio constitucional contenido en la **Sentencia C-279 de 2013** y la posición doctrina del Dr. RAMIRO BEJARANO GUZMÁN a través de la Universidad Externado, que fue divulgada en la publicación especializada *Ámbito Jurídico*²⁶ y en donde señala que:

“La forma como se ha redactado la anterior disposición (se refiere al artículo 227 del CGP) implica que, salvo que el juez decreta un dictamen pericial de oficio, ya no se podrá solicitar en la demanda o en su contestación que se realice una experticia en el curso del proceso. Quedará abolida la opción que hoy se tiene de pedir la práctica de un dictamen pericial a través de un experto nombrado de la lista de auxiliares de la justicia, o acompañar uno rendido por un experto. (...)” (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

²⁵ Duque Q, Mauricio. *Prueba Documental y Pericial*, págs 325. Primera Edición. Editorial Jurídica Bolivariana.

²⁶ <http://danosyperjuicios.webnode.com.co/news/el-perito-judicial-y-la-prueba-pericial-en-el-codigo-general-del-proceso/>



Demandante: CIPROCLTDA
 Demandado: Municipio de Tunja y otros
 Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

En relación a lo anterior, el Consejo de Estado ha indicado:

“Al respecto resulta pertinente puntualizar que la Sala, en oportunidades anteriores se ha pronunciado acerca de los poderes del juez en la valoración del dictamen pericial, así²⁷:

(...)

En este orden de ideas, el dictamen pericial no puede ser considerado como una camisa de fuerza, sino que constituye un medio probatorio que debe ser analizado en los términos del artículo 187 del C. de P.C.; por otra parte, el artículo 241 del C. de P.C., dispone:

“Artículo 241. Al apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso.

*“Si se hubiere practicado un segundo dictamen, éste no sustituirá al primero pero se estimará conjuntamente con él, excepto cuando prospere objeción por error grave”.²⁸
 (Negrilla y Subrayado fuera del texto).*

De igual manera, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de enero de 2014²⁹, sostuvo lo siguiente:

*“(...) Tal como ha sido señalado por esta Corporación, “[l]a prueba pericial se valora de acuerdo con la sana crítica. En virtud de este principio el juez tiene la facultad de analizar el dictamen, no sólo por sus conclusiones, sino por los elementos que tuvo en cuenta para emitirlo. De manera que si alguno de esos elementos no otorga la certeza suficiente para soportar el dictamen, simplemente, el dictamen pierde su valor”³⁰.
 (Negrilla y Subrayado fuera del texto).*

En pronunciamiento de esta Corporación mediante decisión del 14 de septiembre de 2016, con Ponencia de la Magistrada: Clara Elisa Cifuentes Ortiz dentro del radicado: 15001-3331-007-2006-00041-01, se indicó:

“(…), al cubrirse el dictamen con ese manto de duda, el peritaje debe ser excluido de valoración probatoria como lo concluyó el a quo, pero por las razones expuestas en esta oportunidad, puesto que al no dar certeza sobre dicho elemento de la experticia, el mismo pierde su valor, como lo señala la jurisprudencia del Consejo de Estado arriba mencionada, pues el mismo no resulta convincente para esta Sala” (Negrilla y subrayada fuera del texto)

²⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de junio de 2008, Exp. 15911.

²⁸ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E) Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de 2015 Radicación número: 63001-23-31-000-2001-1358-01 (30827) Actor: CONSTRUCCIONES BUENDIA'S LTDA

²⁹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala Sentencia de 23 de enero de 2014. Radicación Núm.: 25000- 23-24-000-2005-00669-01. Actor: Distribuidora Comercial de Lentes Ltda. — Dicolentes Ltda.

³⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 25 de marzo de 2003, Rad. No. 25000-23-27-000-2006-00173-01. C.P.: Hugo Bastidas Bárcenas.



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

8. DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

El proceso judicial en su faceta probatoria es, en esencia, una actividad de reconstrucción de hechos, cuya demostración permite encuadrarlos o subsumirlos en el supuesto de las normas, para aplicar los efectos jurídicos que en las mismas se consagran y solucionar así una determinada controversia. De ahí que, excepto en los conflictos de puro derecho, la prueba tiene una importancia vital. Si el proceso es regido por el principio dispositivo, las partes deben llevar al juez los elementos de convicción de los hechos que afirman, para sustentar el derecho pretendido o para oponerse al mismo; o, en cambio, si se trata de un proceso regido por el principio inquisitivo, la iniciativa probatoria no está a cargo de éstas y será entonces el juez quien debe ejercer una amplia investigación de los hechos materia del proceso.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, frente a la carga de la prueba, señaló en sentencia de 10 de junio de 2009, expediente No. 52001-23-31-000-1997-08983-01, con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, reiterada por la Subsección B de la misma Sección, en sentencia de 30 de junio de 2011³¹, siendo ponente el Consejero Doctor Danilo Rojas Betancourth, dentro del expediente No. 19001-23-31-000-1997-04001-01, que:

“(...) La carga de la prueba es “una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos”. (...)

Así pues, la carga de la prueba expresa las ideas de libertad, de autorresponsabilidad, de diligencia y de cuidado sumo en la ejecución de una determinada conducta procesal a cargo de cualquiera de las partes. (...) En ese orden de ideas, el contenido material que comporta la carga de la prueba está determinado por la posibilidad que tienen las partes de obrar libremente para conseguir el resultado jurídico (constitutivo, declarativo o de condena) esperado de un proceso, aparte de indicarle al juez cómo debe fallar frente a la ausencia de pruebas que le confieran certeza respecto de los asuntos sometidos a su conocimiento.”

³¹ 12. Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como ‘onus probandi, incumbit actori’ y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo ‘reus, in excipiendo, fit actor’. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C...”



Demandante: CIPROCLTDA
 Demandado: Municipio de Tunja y otros
 Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

9. DE LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Al proceso fueron allegados los siguientes elementos de prueba útiles a efectos de resolver el problema jurídico planteado:

- Copia del Convenio de Asociación N° 001-04, suscrito el 19 de noviembre de 2004, entre el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja- INVITU, la Compañía de inversiones en proyectos civiles y comerciales “CIPROC LTDA” y la Cooperación siglo XXI (fls. 21 a 29), cuyo objeto consistía en:

“El objeto del presente convenio es la construcción de Ciento Veinte (120) soluciones de vivienda de interés social Tipo 1 en la Urbanización Pinos de Oriente para igual número de familias beneficiarias del subsidio familiar de vivienda otorgado por FONVIVIENDA, a través de los soportes administrativos, técnicos y financieros de los asociados. SEGUNDO TERMINO: El término de vigencia del presente Convenio de Asociación corresponde al término de vigencia de los subsidios familiares de vivienda otorgados por FONVIVIENDA y tres meses más, es decir NUEVE MESES y el plazo fijado al Constructor Asociado para la ejecución de las obras objeto del convenio, conforme a los términos de referencia bajo los cuales se sujetó la propuesta por parte del constructor será de (90) NOVENTA DIAS, contados a partir del acta de iniciación de las obras suscrito por el interventor y el constructor (...).

- Copia del Otrosi adicional de cobertura y plazo al convenio principal de Asociación N° 001-04, suscrito el 10 de marzo de 2005, por el Gerente de INVITU, por el constructor asociado y por el operador financiero (fls. 30 a 35).
- Copia del acta de entrega y recibido físico de 120 viviendas, en desarrollo del convenio No. 001-04 entre el oferente Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja- INVITU, la Compañía de inversiones en proyectos civiles y comerciales “CIPROC LTDA”, como ejecutor del proyecto y la Cooperación siglo XXI, en calidad de operador financiero (fls. 37-38), suscrita el 12 de marzo de 2005 y de la cual se advierte *“y recibo de las 120 viviendas las cuales cumplen con las especificaciones del convenio, se reciben real forma y materialmente, a plena satisfacción”*.



Demandante: CIPROC LTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

- Copia del acta de entrega y recibido físico de 60 viviendas, en desarrollo del convenio No. 001-04 entre el oferente Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja- INVITU, la Compañía de inversiones en proyectos civiles y comerciales “CIPROC LTDA”, como ejecutor del proyecto y la Cooperación siglo XXI, en calidad de operador financiero (fls. 39-40), suscrita el 20 de marzo de 2005 y de la cual se advierte “*y recibo de las 60 viviendas las cuales cumplen con las especificaciones del convenio, se reciben real forma y materialmente, a plena satisfacción*”.
- Copia del Convenio de Asociación N° 001-06, suscrito el 21 de junio de 2006, entre el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja- INVITU, la Compañía de inversiones en proyectos civiles y comerciales “CIPROC LTDA” y Covifuturo (fls. 41 a 49 y 352 a 360), cuyo objeto consistía en:

“El objeto del presente convenio es la construcción de 165 soluciones de vivienda de interés social Tipo 1 en la Urbanización Pinos de Oriente, sectores 1 y 2 para igual número de familias beneficiarias del subsidio familiar de vivienda otorgado por FONVIVIENDA, CONFABOY y COMCAJA. (...).”

- Copia del Otrosi adicional de cobertura y plazo al convenio principal de Asociación N° 001-06 (fls. 50 a 54 y 361 a 365), suscrito el 27 de diciembre de 2006 y del cual se destacan los siguientes aspectos:

“El objeto del presente OTROSI AL CONVENIO PRINCIPAL es el de adicionar el convenio principal en el sentido de adelantar la ejecución de las obras complementarias y/o adicionales necesarias para garantizar la estabilidad del proyecto y seguridad de las familias, esto es: CONSTRUCCIÓN DE MUROS DE CONTENCIÓN Y/O ESTRUCTORAS APORTICADAS EN LA MANZANA 16,4,12, Y 18, CONSTRUCCIÓN DE UN TRAMO DE REDES DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN EL CONSTADO SUR DE LA MANZANA 4 Y MANEJO DE AGUAS DE ESCORRENTIA EN LA MANZANA 4, conforme con el presupuesto de obra presentado por el constructor asociado y aprobado por la Interventoría, con el VoBo del INVITU, y que forma parte integral del presente OTRO SI”.

- Copia del oficio del 01 de noviembre de 2006 (fl. 55), mediante el cual el representante legal de la Constructora XXX, solicitó al INVITU el arreglo de las tuberías tapadas en la manzana 9 costado sur de la urbanización Pinos Oriente, debido a las aguas negras



Demandante: CIPROCLTDA
 Demandado: Municipio de Tunja y otros
 Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

desbordadas.

- Copia del informe técnico (fls. 56 a 66), allegado con oficio calendado del 12/09/2008 y recibido del 15/10/2008, sobre el proceso constructivo y el estado de la urbanización Pinos de Oriente, solicitado por la comunidad de usuarios y la cámara de comercio y del cual se destaca los siguientes apartes:

“Dentro de las funciones de la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos SIBIA está el de emitir conceptos y verificar aspectos técnicos, en el desarrollo de proyectos civiles y de infraestructura en general. Esta verificación en la Urbanización Pinos de Oriente, la hacemos a solicitud de la cámara de comercio de Tunja, dentro de su programa Anticorrupción de la Vicepresidencia de la Republica. Esta investigación no implica una exploración destructiva ni involucra pruebas específicas de laboratorio de los diversos materiales empleados, sino que nos apoyamos en las pruebas que aparecen en los documentos aportados por la Cámara de Comercio y la Alcaldía Mayor de Tunja, cotejados de forma real en el sitio de desarrollo del proyecto.

(...)

GENERALIDADES

El proyecto se ejecutó mediante el Convenio de Asociación No. 001-06, celebrado entre el Instituto de Vivienda de Tunja INVITU, el constructor asociado CIPROCLTDA. Y el operador financiero asociado COVIFUTURO.

(...)

Para la configuración de los subsidios, INVITU constituyó con FIDUCENTRAL S.A el encargo fiduciario No. 033-06 del 07 de septiembre de 2006.

(...)

PROBLEMÁTICA

En la revisión de los documentos aportados por la Alcaldía, además de los informes de la Contraloría General de la Republica y de la Procuraduría General de la Nación, están los informes técnicos elaborados, por la supervisión de FONADE del 22 de noviembre de 2006, 23 de marzo de 2007, 16 de junio de 2007 y el ultimo del 05 de agosto de 2007.

Estos resultados son el resultado de visitas de campo en el sitio de las obras; recogen la información de caracterización del proyecto, aspectos financieros; ejecución de las obras de urbanismo; ejecución de las obras de las viviendas; aspectos contractuales y sobretodo recogen quejas de los beneficiarios; sobre cada uno de estos aspectos hacen comentarios y recomendaciones para su corrección por parte de los contratistas y el INVITU. Algunas recomendaciones fueron acogidas y otras quedaron pendientes.

Por parte de SBIA se practicó visita al sitio de las obras y localización del proyecto; verificamos junto a la comunidad la veracidad de las quejas y las



*Demandante: CIPROC LTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual*

posibles intervenciones que hasta la fecha se han hecho para darles solución, por parte del INVITU y la firma de la constructora.

(...)

Principales aspectos analizados con relación a los diseños, estudios técnicos y construcción in situ:

CIMENTACION: Verificamos que se hizo un completo estudio de suelos por la firma Daniel Moreno Olivero. El estudio identifica tres zonas Geotécnicas, claramente diferenciadas, además identifica en el sector noriental del terreno una franja verde y arbolizada y en el sector occidental y sur-occidental, una franja de humedales con restricción ambiental y una franja de bosque natural. El estudio recomienda tres tipos de cimentación en el proyecto uno para cada tipo de zona.

Para la zona 1, de mejor suelo portante, recomienda cimentación con viga de concreto reforzado con un aislamiento del suelo natural de 5 cm en concreto pobre. Profundidad de cimiento 40 cm.

Para la zona 2 que presenta manto de material orgánico, se recomienda cimentación continua reforzada de forma T invertida que le de mayor estabilidad a las viviendas cercanas al pequeño talud. Su apoyo debe ser una capa de recebo baja plasticidad y sobrecarga del 20% de la viga. Profundidad de cimentación 70 cm.

Para la zona 3, presenta el terreno más crítico con estabilidad comprometida lo que amerita un estudio más exhaustivo; sin embargo se recomienda el retiro del total de la capa vegetal por lo menos hasta dos metros de profundidad y estabilización del suelo y viga de cimentación sobre la capa de recebo de baja plasticidad compacto del 95% de proctor. Profundidad de cimentación 200 cms.

(...)

ESTRUCTURAS DE CONCRETO:

(...)

Al respecto, pudimos constatar que se hicieron ensayos de resistencia a la comprensión en concretos para vigas y columnas de fecha 02 de agosto de 2006 con resultado del esfuerzo de 2501 psi. Remitiéndose a las especificaciones técnicas de construcción de la urbanización, anexas al contrato, respecto al concreto para vigas y columnas específicas que deben ser de 3000 psi. Y según resultados de laboratorio no se cumplió con la resistencia de la norma. Sobre estos resultados, no encontramos ningún comentario de la Interventoría, ni de INVITU, como entidad contratante, en la Bitacora de obra, no existe para estas fechas ninguna anotación al respecto.

(...)

PISOS: No se encontró ningún ensayo de laboratorio que nos permitiera verificar la resistencia de compresión del concepto simple utilizado, que debía ser de 2500 psi y espesor de 10 cm. Sin embargo en la visita pudimos constatar en la casa No. 4 de la Manzana 4 que estaba haciendo el cambio de pisos (...). En varias viviendas se observan fisuras en el piso.



Demandante: CIPROCLTDA
 Demandado: Municipio de Tunja y otros
 Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

INSTALACIONES HIDRAULICAS Y SANITARIAS: En los planos que nos fueron suministrados, no aparecen los de estas instalaciones. En algunas casas específicamente de la manzana No. 1, en las viviendas Nos 6.7.8 y 9 que se visitaron, se encontraron varias anomalías a saber: Malos olores, olor a caños, Pudimos constatar que las desagües no tienen sifones ni codos, sino que van directamente conectados a la tubería de desagüe; se devuelven las aguas y se rebosan por los desagües de cocina y de baños. Medimos las profundidades de estos desagües y están entre 60 y 70 cms. De conformidad y la salida a la caja externa está a una profundidad de 30 cms; es decir la instalación interna esta en contra pendiente. Aquí no se cumplieron las normas y menos se probaron antes de ponerlas en servicio como dicen las especificaciones.

(...)

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Es necesario para cotejar con las especificaciones técnicas y lo construido en el proyecto, tener los planos arquitectónicos definitivos, los planos de las instalaciones hidráulicas y sanitarias y el diseño estructural del proyecto.

Igualmente es importante contar con los diseños de los muros de contención, diseño vial y diseños de pavimento.

Existen muchas reclamaciones por parte de los beneficiarios, frente a las obras adicionales, su costo y su pago. Es necesaria la revisión de estas, su presupuesto y su calidad y sobretodo saber porque no se hicieron en todas las viviendas que se requerían, constituyéndose en un problema de seguridad que en caso de ocurrir un accidente, los costos son imprevisibles.

El estudio de suelos que se hizo fue muy claro en hacer una serie de recomendaciones para una adecuada cimentación de acuerdo a las diferentes zonas caracterizadas en el estudio, igualmente hizo una serie de recomendaciones para la construcción de las obras y del urbanismo como las terrazas, los rellenos, los sardineles y andenes, el manejo y recolección de aguas de escorrentía, entre otros; varias de estas recomendaciones se pasaron por alto, agravando la problemática relacionada con la estabilidad de los terrenos, de los rellenos y las humedades que se causan por las filtraciones debido al manejo de las aguas de escorrentías.

Se debe retomar estas recomendaciones y ejecutar las obras que se necesitan, principalmente la pavimentación de las vías y la construcción de los sumideros.

Pudimos verificar, por las diferentes pruebas de laboratorio relacionadas con los concretos utilizados, que las resistencias a la comprensión están por debajo de las mínimas exigidas por las normas NSR 98, en cuanto a deformación estructural mínima y secciones mínimas de sistema estructurales como son las vigas, columnas y placas no se cumplió con las especificaciones técnicas ofrecidas por el constructor y no se aplicaron correctivos ni existen comentarios de la interventoría al respecto. Las diferencias de calidad de estos concretos y sus posibles consecuencias como hormigoneo, roturas y fallas de las estructuras deben estar amparadas por las pólizas de estabilidad suscritas por el contratista.



*Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual*

Se pudo verificar que algunos muros no están confinados y representan un peligro para los habitantes de las viviendas; recomendamos una intervención inmediata para su corrección.

Un problema grave se detectó en la estructura de los pisos como lo pudimos verificar en dos viviendas donde están haciendo reparaciones y ampliaciones.

En varias viviendas se pudieron detectar malos olores, debido a las inadecuadas instalaciones sanitarias como la utilización de codos en vez de sifones y la conexión directa de los desagües a la tubería, igualmente detectamos pendientes negativas de la tubería frente a su salida a la calle lo que hace que el agua se devuelva y se rebose por estos desagües. Es importante revisar y corregir estos problemas especialmente en la manzana 1. Estas instalaciones se encuentran por fuera de la norma CRAG. Es inexplicable que al recibido de estas obras no se hayan hecho las pruebas a las instalaciones por parte de la interventoría y la empresa que administra estos servicios en la ciudad.

Verificamos que la construcción de las cubiertas tienen una serie de problemas como la calidad de la teja, las pendientes de instalaciones, los traslapes mínimos requeridos, la construcción de goteros y la falta de canales que generan una humedad. Igualmente hace falta la instalación de planchas en lamina en los remates de la cubierta contra los muros de las viviendas adyacentes.

La carpintería metálica ha presentado problemas de fijación porque en su instalación no se le instalaron los anclajes por lo menos en dos de sus lados.

Por ultimo consideramos que existen serias deficiencias en la construcción, en los aspectos ya mencionados, lo que nos hace concluir que hizo falta una apropiada supervisión por parte de INVITU y una interventoría mas estricta y sobre todo haber tenido en cuenta las recomendaciones técnicas del estudio del suelo, de los diseños estructurales y de las diferentes normas que regulan este tipo de construcciones.

Aspectos fundamentales como la responsabilidad frente a la obra por parte del contratista, a asumió como ingeniero residente (...)

(...)

Algunas correcciones le competen al constructor y otras como las relacionadas a las obras de urbanismo y adecuaciones de los terrenos, a la entidad responsable del proyecto, el INVITU.

(...)"

- Copia del informe de evaluación patológica de la construcción de fecha junio de 2009 (fls. 67 a 120 y 368 a 425), mediante el cual la Universidad Santo Tomas de Tunja, se realizó un diagnóstico de la construcción de viviendas de la Urbanización Pinos de Oriente en la vía Tunja- Soraca de la ciudad de Tunja, con análisis geotécnico y cuyas conclusiones fueron:

"CONCLUSIONES



*Demandante: CIPROC LTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual*

1.- La construcción de las viviendas fue ejecutada de conformidad con los planos arquitectónicos aprobados en la Curaduría Urbana N° 1 de Tunja (Licencias de construcción N° 022 y 2015, Resoluciones N° 048 de fecha 24 de febrero de 2006 y 214 del 11 de mayo de 2004), con base en estos se construyó la urbanización Pinos de Oriente.

2.- El sistema estructural utilizado para la construcción de las viviendas de la urbanización Pinos de Oriente es el de muros de mampostería confiada, que resiste todas las cargas verticales y fuerzas horizontales.

3.- La calidad de construcción de la estructura es regular, se comprobó "in situ" que las dimensiones de los elementos estructurales tienen concordancia con los planos. Los materiales utilizados en la construcción de la estructura cumplen con las especificaciones de diseño, excepto los concretos que no tienen la resistencia mecánica especificada de 3000 PSI (21 MPa), según se pudo determinar con los ensayos practicados y además, no existen registros técnicos que sustenten su calidad (...)

(...)

RECOMENDACIONES

(...)

3.- Revisar el diseño estructural de los elementos de confinamiento en concreto reforzado (Vigas y columnas) con los valores de la resistencia encontrada en la investigación patológica.

*4.- Revisar las instalaciones hidráulicas, sanitarias y eléctricas, puesto que se evidencia su deficiencia en la calidad de su construcción.
(...)"*

- Copia del oficio No. 279-09 del 09 de julio de 2009 (fls. 121 a 122), mediante el cual el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja- INVITU, le notificó al representante legal de la constructora demandante CIPROC LTDA, los hallazgos reportados en el informe técnico proceso constructivo y estado actual de la urbanización de pinos de oriente.
- Copia del oficio de fecha 17 de julio de 2009 (fls. 123-125), mediante el cual el representante legal de CIPROC LTDA, se pronunció respecto del oficio N° 279-09, señalando que los resultados aportados por la Universidad y la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos, no tuvieron la participación en la recolección en la prueba que pretende hacer valer como pericial en los términos del artículo 233 del CPC, generándose con ello violación al derecho de



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

defensa y principio de contradicción; no obstante se pronunció a los puntos de los conceptos e indicó *“Todas los anteriores argumentos conllevan a demostrar que los informes que ustedes ponen a mi consideración no son de la responsabilidad del ente que represento y que de existir algunas fallas, son con ocasión de que no fueron contratados dentro del proyecto constructivo, o por mal uso de los tenedores o poseedores”*.

- Acta de análisis realizados por la Universidad Santo Tomas y la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos (fls. 162 a 166-anexo 1), suscrita el 8 de julio de 2009, en la que se indicó como recomendaciones entre otras a destacar:

(...)

Intervenir las viviendas que presentan desprendimiento o fisuras en piso que indican la presencia de asentamientos totales o diferenciales a nivel de cimentación.

(...)

Se debe construir en todas las viviendas la viga cinta de culata en concreto reforzado anclando el refuerzo en las vigas corona de muros, en las dos direcciones (...)

Revisar el diseño estructural de los elementos de confinamiento en concreto reforzado (vigas y columnas) (...)

- Copia del acta de cuantificación de daños, estudios técnicos y patológicos especializados realizados por la Universidad Santo Tomas y la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos (fls. 126 a 133), suscrita el 15 de julio de 2009 por la Secretaria y Profesional de Infraestructura de la Alcaldía de Tunja, el Director Técnico, el Director Administrativo y Financiero, Asesoras de las áreas de control interno y jurídica del INVITU, de la cual se extrae los siguientes apartes:

(...)

Se procede a analizar las conclusiones y a evaluar las recomendaciones de los estudios realizados, para determinar, de la siguiente manera, el valor total de los daños causados a los beneficiarios de la urbanización:

ITEM	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1	CIMENTOS	GLB	2.00	\$ 1.664.364,00	\$ 6.328.728,00
2	ESTRUCTURA EN CONCRETO	GLB	138.00	\$ 348.097,00	\$ 48.037.386,00
3	MAMPOSTERIA	M2	455.40	\$ 19.314,00	\$ 8.795.595,00
4	INSTALACIONES	GLB	345.00	\$ 50.000.000,00	\$ 17.250.000,00
5	CUBIERTA	GLB	345.00	\$ 675.000,00	\$ 232.902.600,00



Demandante: CIPROC LTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

6	DEMOLICION Y CONSTRUCCION CASA 17 MZ 19	GLB	1.0	\$ 16.500.000,00	\$ 16.500.000,00
TOTAL					\$ 326.814.309,00

Las cantidades descritas se tomaron teniendo en cuenta las conclusiones del estudio adelantado por la Universidad Santo Tomas Seccional Tunja.

Los datos de cimentación fueron tomados con base en las dos viviendas más afectadas de la Urbanización con precios establecidos en el contrato original.

(...)"

- Copia de la Resolución N° 237 del 04 de septiembre de 2009, expedida por el Gerente del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja- INVITU, "Por medio de la cual se declara la ocurrencia del siniestro de estabilidad de obra de los Convenios de Asociación No. 001-2004 y No. 001-2006" (fls. 134 a 140) y en la que se resolvió:

"(...)
ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la ocurrencia del siniestro de Estabilidad de Obra del Convenio de Asociación No. 001-04 del 19 de noviembre de 2004 por un valor de (...)

(...)
ARTÍCULO TERCERO: Hacer efectivo el amparo de estabilidad de obra de la POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO A FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES NC 053565 la Compañía de Seguros Generales CONDOR S.A, identificada con NIT 890-300.465-8, con modificaciones de acuerdo a las parte motiva del presente acto administrativo, que obra dentro del convenio de Asociación N° 001-04 y Otrosi adicional a que se refiere el Artículo Primero de la actual resolución por el monto de Cuatrocientos Cuarenta y dos millones doscientos ochenta y tres mil ochocientos treinta y dos pesos (\$ 442.283.832)Mc/t.
(...)"

- Copia del comunicado para notificación de la Resolución No. 237 del 04 de septiembre de 2009 (fl. 141) y de la interposición del recurso de reposición y apelación por parte del representante de la Constructora CIPROC LTDA (fls. 142 a 147).
- Copia de la Resolución N° 301 del 13 de noviembre de 2009 (fls. 148 a 161), "Por medio de la cual se resuelven recurso de reposición a la Resolución No. 237 de septiembre 4 de 2009 por medio de la cual se declarara la ocurrencia del siniestro de Estabilidad de Obra



Demandante: CIPROC LTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

de los convenios de Asociación No. 001-2004 y No. 001-2006”, disponiendo negar el recurso de reposición y en subsidio apelación y rechazar el recurso formulado por la representante legal de la aseguradora CONDOR SA., decisión comunicada al representante y apoderada de CIPROC LTDA (fls. 162 a 164).

- Copia de la póliza de seguro de cumplimiento referencia 010040012240-61 y de responsabilidad civil extracontractual derivada de contratos en favor de entidades estatales 010042012195-10 (fls. 206-207).
- Copia del Acuerdo No. 0034 del 03 de diciembre de 2009 (fls. 249 a 242), *“por medio del cual se subroga el acuerdo municipal 012 de 2001 modificado por el acuerdo municipal 006 de 2003”*, mediante el cual se modificó el reglamento del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja- INVITU y a partir de la fecha, se denominara Empresa Constructora de Vivienda de Tunja “ECOVIVIENDA”.
- Recepción de testimonios de los Señores LUIS ANTONIO MOLINA DÍAZ, LUIS ADELMO NEISA RODRÍGUEZ, MARTHA POLO BURTICA y AIDA MORENO AYALA (Fls. 467 a 474).
- Dictamen pericial de avalúo No. 0165 del 25 de julio de 2014 (fls. 487 a 501 y CD 502) y de la aclaración del avalúo (fls. 519 a 523)
- Del anexo, se destaca el acta de liquidación técnica del convenio de asociación N° 001-04/2004, suscrita el 30 de septiembre de 2005 (fls. 77-78) y acta de liquidación del convenio No 001-2006, realizada el 28 de diciembre de 2007 (fls. 81-83).

10. CASO CONCRETO

A efectos de resolver el problema jurídico planteado, de acuerdo con los elementos de prueba allegados al plenario y que fueron referidos en precedencia, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

- El Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja- INVITU, la Compañía de inversiones en proyectos civiles y comerciales “CIPROC LTDA”, como ejecutor del proyecto y la Cooperación siglo XXI fls. 21 a 29), suscribieron el 19 de noviembre de 2004, el Convenio de Asociación N° 001-04, cuyo objeto era la construcción de Ciento Veinte (120) soluciones de vivienda de interés social Tipo 1 en la Urbanización Pinos de Oriente en un plazo de ejecución de (90) días, contados a partir del acta de iniciación de las obras suscrito por el interventor.

- Con acta del 12 de marzo de 2005, se entregó y recibió en físico 120 viviendas, en desarrollo del convenio No. 001-04.

- Con acta del 20 de marzo de 2005, se entregaron y recibieron en físico de 60 viviendas, en desarrollo del OtroSi del convenio No. 001-04.

- El Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja- INVITU, la Compañía de inversiones en proyectos civiles y comerciales “CIPROC LTDA” y Covifuturo, suscribieron el Convenio de Asociación N° 001-06, suscrito el 21 de junio de 2006, para la construcción de 165 soluciones de vivienda de interés social Tipo 1 en la Urbanización Pinos de Oriente, sectores 1 y 2 para igual número de familias beneficiarias del subsidio familiar de vivienda otorgado por FONVIVIENDA, COMFABOY y COMCAJA, en un lapso de ejecución de 9 meses, de ser prorrogada la vigencia de los subsidios se entendería prorrogado la vigencias hasta tanto se liquidara conforme a los términos de referencia, bajo los cuales sujeto la propuesta por parte del constructor esto es 6 meses.

- Se suscribió un Otrosi adicional en cobertura y plazo al convenio principal de Asociación N° 001-06 el 27 de diciembre de 2006, cuyo objeto era adelantar la ejecución de las obras complementarias y/o adicionales necesarias para garantizar la **estabilidad del proyecto y seguridad de las familias**, en la construcción de muros de



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

contención y/o estructuras a porticadas en la manzana 16,4,12, y 18, construcción de un tramo de redes de acueducto y alcantarillado en el constado sur de la manzana 4 y manejo de aguas de escorrentía en la manzana 4, conforme con el presupuesto de obra presentado por el constructor asociado y aprobado por la Interventoría, con el VoBo del INVITU.

- Mediante póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales 300001056 referencia 010040001893-09 (fl. 70 Anexo 1), con fecha de vigencia del 21/06/2006 y hasta 21/12/2009, tomada por CIPROC LTDA con la compañía de Seguros CONDOR SA, asegurado y beneficiario el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja- INVITU, amparó el cumplimiento desde el 21/06/2006 y hasta el 21/04/2007 y prestaciones sociales del 21/06/2006 al 21/12/2009.
- Se encuentra que mediante la póliza de seguro de cumplimiento a favor de entidades estatales 300001056 referencia 010040034382- /1 (fl.76 Anexo 1), con fecha de vigencia del 21/06/2006 y hasta 21/12/2009, tomada por CIPROC LTDA con la compañía de Seguros CONDOR SA, asegurado y beneficiario el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja- INVITU, se amparó lo siguiente:
 - . Cumplimiento del 21/06/2006 al 31/01/2008
 - . Pago de Salarios, prestaciones sociales del 21/06/2006 al 10/09/2010.
 - . Estabilidad de la obra del 28/12/2007 al 28/12/2012, por valor de \$ 465.459.672.
- La Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos, rindió informe técnico, allegado a la Cámara de Comercio, con oficio calendado del 12/09/2008 y recibido del 15/10/2008, sobre el proceso constructivo y el estado de la urbanización Pinos de Oriente, en desarrollo del Convenio de Asociación N° 001-2006.
- La Universidad Santo Tomas Tunja, presentó en junio de 2009, un



Demandante: CIPROC LTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

informe de evaluación patológica de la construcción, en el que realizó un diagnóstico de la construcción de viviendas de la Urbanización Pinos de Oriente en la vía Tunja- Soraca de la ciudad de Tunja, con análisis geotécnico.

- Con oficio No. 279-09 del 09 de julio de 2009, el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja- INVITU, le notificó al representante legal de la constructora demandante CIPROC LTDA, los hallazgos reportados en el informe técnico proceso constructivo y estado a la época de la urbanización de pinos de oriente.
- A través del oficio de fecha 17 de julio de 2009, el representante legal de CIPROC LTDA, se pronunció respecto del oficio N° 279-09, señalando los resultados aportados por la Universidad y la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos.
- Con del 15 de julio de 2009, se suscribió acta de cuantificación de daños, a partir de los estudios técnicos y patológicos especializados realizados por la Universidad Santo Tomás y la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos, respecto de la construcción de la urbanización Pinos de Oriente.
- En la Resolución N° 237 del 04 de septiembre de 2009, expedida por el Gerente del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja- INVITU, se declara la ocurrencia del siniestro de estabilidad de obra de los Convenios de Asociación No. 001-2004 y No. 001-2006, debidamente comunicada a la parte demandante quien hizo uso del recurso de reposición y en subsidio de apelación, decidida en la Resolución N° 301 del 13 de noviembre de 2009.

Ahora bien, atendiendo los argumentos expuestos por la parte demandante, desarrolla la Sala los cargos de la siguiente manera:

Primer Cargo- Vulneración al principio de contradicción, notificación y publicidad de los actos administrativos



Demandante: CIPROC LTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

Atendiendo el marco normativo y jurisprudencial, expuesto en el acápite de consideraciones, lo primero a destacar por la Sala es que administración representada por el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana IVITU hoy ECOVIVIENDA, contaba con la facultad para expedir los actos acusados.

Concordante con lo anterior, encuentra probado la Sala que la entidad demandada, mediante los oficios N° 033 del 23 de febrero de 2009 y N° 094 del 30 de marzo de 2009 (Fls. 171 y 172 – Anexo 1), requirió al Representante Legal de la Constructora CIPROC LTDA, para que en conjunto se realizaran la revisión del orden técnico de las viviendas y buscar una solución definitiva relacionada con las quejas y reclamos de los habitantes de la Urbanización de Pinos de Oriente, comunicaciones que cuentan con recibido.

La parte demandante al desatender los dos requerimientos para la revisión de las viviendas, accedió tácitamente para que la entidad procediera a realizar la visita técnica y mediante los oficios 279 y 280 del 09 de julio de 2009, notificó tanto a la constructora como a la interventoría del estudio técnico y patológico realizado por la Universidad Santo Tomás, conducta que no es violatoria del principio de contradicción, por el contrario denota una actitud pasiva frente a la actuación inicial de verificar por parte de la administración.

En secuencia con la facultad de la demandada, encuentra esta instancia que efectivamente con el oficio N° 297 del 09/07/2019, se puso en conocimiento de la Compañía de Seguros CONDOR SA, los hallazgos técnicos que comprometían la estabilidad de la obra contratada y amparada por la póliza 300001056, con vigencia desde el 21/06/2006 hasta el 21/12/2009.

De igual manera, se precisa que la obra ejecutada tomando el otro si adicional del convenio de asociación N° 001-06, tuvo adición de la póliza referencia 0100400034382-/1 y la vigencia de la póliza de seguros por estabilidad de la obra es de 5 años, al momento de la expedición de la Resolución N° 237 del 04 de septiembre de 2009, se encontraba vigente y



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

en consecuencia afectar el amparo asegurado, disponiendo la notificación tanto al representante legal de la constructora, como a la compañía de Seguros CONDOR S.A.

Como consecuencia de los hallazgos técnicos reportados y de los cuales la parte demandante no solicitó, ni aportó pruebas, ni realizó controversia de los mismos con elementos sólidos que desvirtuaran lo encontrado, limitándose simplemente a realizar manifestaciones de oposición contenida en la respuesta del 17 de julio de 2009, por lo que la demandada procedió con el trámite de reclamación de la póliza de seguros de cumplimiento a través del oficio 297 del 17/07/09 (fls. 180-183 – Anexo), reiterada con oficio 100-10 del 08 de marzo de 2010 (fls. 184-185 – Anexo1).

Conllevando lo anterior a verificar que la Resolución N° 237 del 04 de septiembre de 2009 “*Por medio de la cual se declara la ocurrencia del siniestro de estabilidad de obra de los Convenios de Asociación No. 001-2004 y No. 001-2006*”, fue un acto expedido previo a citaciones de los afectados con la decisión y que conforme a lo allegado al plenario, la entidad, garantizó la participación tanto del constructor demandante, como de la aseguradora, poniéndoles de presente los conceptos técnicos tanto de la Sociedad de Ingenieros y Arquitectos, como de la Universidad Santo Tomas de Tunja, lo que denota hasta esta etapa para la Sala que la actuación del debido proceso y oportunidad de contradicción y defensa se ajustó con los principios generales.

Aspectos garantes que se encuentran también en el trámite de la decisión de declaratoria del siniestro, la cual fue notificada a la constructora como a la compañía de seguros (fls. 192 a 195 anexo 1), objeto de recurso de reposición decidido en la Resolución N° 301 del 13 de noviembre de 2009, en la cual se dispuso negar el recurso formulado por CIPROC LTDA y rechazó por extemporáneo el formulado por la aseguradora, debidamente notificada en forma personal a la apoderada de la parte demandante (fls. 163-164).

Atendiendo el acervo probatorio analizado en precedencia, la Sala no encuentra prosperidad en los argumentos del demandante, en la medida



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

que no se logró probar vulneración al debido proceso o derecho de defensa y contradicción, teniendo en cuenta tal como fue precisado en el acápite considerativo que la declaratoria de siniestro en desarrollo de un contrato estatal comporta cumplimiento de los postulados de la función pública, especialmente la protección del patrimonio público.

Ahora, visto que la acción de la referencia se centra en obtener la nulidad de las resoluciones que declararon y dejaron en firme el siniestro, con la respectiva afectación de las pólizas, se desvirtúa con la comunicación de requerimientos previos contenidas en los oficios N° 033 del 23 de febrero de 2009 y N° 094 del 30 de marzo de 2009, como la convocatoria que realizó la demandada al contratista en el objetivo de procurar una fórmula de arreglo directo respecto de la obra ejecutada en desarrollo de los convenios de asociación y sus otros, frente a lo cual, se reitera, guardó silencio y a pesar haber enviado con posterioridad comunicación, no demostró interés alguno.

Igualmente la Sala analiza que desde el punto de vista constitucional se tiene que la notificación y comunicación, son entendidas como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, el cual tiene como fundamento específico el ejercicio del derecho de defensa, y es un aspecto esencial del debido proceso, exigible por mandato del artículo 29 constitucional en todas las actuaciones judiciales y administrativas.

En consecuencia, para el *sub judice*, tal como fue expuesto detalladamente, tanto el demandante, como la aseguradora CONDOR SA, tuvieron conocimiento previo de los hallazgos técnicos de deficiencias en la estabilidad de la obra y notificados en debida forma, tanto así que ejercieron su derecho de defensa y contradicción al recurrir la Resolución N° 237 de 2009. El anterior argumento permite a la Sala colegir que el acto administrativo no se vicia por defectos de nulidad que se deriven del principio de contradicción o defensa, no configurándose ninguno de los argumentos de la parte actora, cargo que no tiene vocación de prosperidad.



Demandante: CIPROC LTDA
 Demandado: Municipio de Tunja y otros
 Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

Segundo Cargo- Falsa Motivación por indebida cuantificación del daño al no establecerse prueba pericial

Procediendo con el análisis del otro argumento de la parte demandante, encuentra la Sala acreditado que la entidad demandada para expedir la Resolución N° 237 de 2009, tuvo en cuenta los conceptos y hallazgos técnicos como consecuencia de la visita de campo o in situ, realizada por la Universidad Santo Tomas, a la cual podía asistir la demandante y no lo hizo.

Ahora bien teniendo en cuenta las consideraciones y los diferentes medios de valoración, se encuentra probado que el Instituto de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja- INVITU, la Compañía de inversiones en proyectos civiles y comerciales “CIPROC LTDA”, suscribieron el 19 de noviembre de 2004, el Convenio de Asociación N° 001-04, cuyo objeto era la construcción de Ciento Veinte (120) soluciones de vivienda de interés social Tipo 1 en la Urbanización Pinos de Oriente en un plazo de ejecución de (90) días, contados a partir del acta de iniciación de las obras suscrito por el interventor. Convenio que contó con un otrosi de adición.

De igual manera que se suscribió el Convenio de Asociación N° 001-06, el 21 de junio de 2006, para la construcción de 165 soluciones de vivienda de interés social Tipo 1 en la Urbanización Pinos de Oriente, sectores 1 y 2 para igual número de familias beneficiarias del subsidio familiar de vivienda, entre el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja- INVITU, la Compañía de inversiones en proyectos civiles y comerciales “CIPROC LTDA” y Covifuturo, el cual conto con un otrosi adicional y en el que se lee de las justificaciones lo siguiente:

“(…), 5 Que determinadas por las condiciones topográficas del terreno, se precisa la necesidad técnica inexcusable, para garantizar la estabilidad estructural de las viviendas y de contera la seguridad de las familias que las van habitar y que comportan la construcción de muros de contención y/o estructuras aporticadas, necesarias para manejar adecuadamente los cambios de nivel entre los patios, al interior y a lo largo de las manzanas y que obedecen a las altas pendientes del terreno tanto en sentido longitudinal como transversal”.



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

Del fondo del asunto y respecto a la cuantificación de la afectación de la póliza de estabilidad de obra, se encuentra acreditado por la Sala que en sede administrativa la entidad demandada, tuvo en cuenta el acta suscrita el 15 de agosto de 2009 (fls. 126 a 133), por la Secretaría y Profesional de Infraestructura de la Alcaldía de Tunja, el Director Técnico, el Director Administrativo y Financiero, Asesoras de las áreas de control interno y jurídica del INVITU, que tuvo en cuenta el estudio técnico y patológico especializado realizado por la Universidad Santo Tomas y por la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos, puntualmente respecto de los datos de cimentación por la toma de dos viviendas, con precios establecidos en el contrato original y que generan afectación en el 40% de las viviendas como estándar a establecer el valor de la estructura en concreto.

Los anteriores aspectos, coinciden con las consideraciones de las Resoluciones N° 237 del 04 de septiembre de 2009 y N° 301 del 13 de noviembre de 2009, expedidas por el Gerente del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja- INVITU, con las que se declaró y confirmó la ocurrencia del siniestro de estabilidad de obra y con el informe técnico rendido por la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos, allegado a la Cámara de Comercio, con oficio calendado del 12/09/2008 y recibido del 15/10/2008, sobre el proceso constructivo y el estado de la urbanización Pinos de Oriente, en desarrollo del Convenio de Asociación N° 001—2004 y N° 001 -2006 y la evolución de la Universidad Santo Tomas Tunja, en junio de 2009, como un diagnóstico de la construcción de viviendas de la Urbanización Pinos de Oriente en la vía Tunja- Soraca de la ciudad de Tunja, con análisis geotécnico y de los cuales se destacan que en la **construcción de las viviendas se afectaron** de los siguientes aspectos:

“(...)

*No se tuvieron en cuenta las recomendaciones del estudio de suelos, especialmente en la zona geotécnica *3, la cual presenta material de alta compresibilidad y una capacidad portante baja y no se observa mejoramiento del suelo de fundición.*

*En la zona geotécnica *2, no se construyó la cimentación recomendada (...)*

(...)

*La zona geotécnica *3, vivienda de la Señora Cecilia Borda, se encontró que esta cimentación sobre material del relleno como presencia de algunos escombros de*



*Demandante: CIPROCLTDA
 Demandado: Municipio de Tunja y otros
 Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
 Acción Contractual*

construcción además no existe densificación del terreno ni mejoramiento del mismo recebo de baja plasticidad. Esta vivienda puede estar presentando problemas de asentamiento debido a lo mencionado anteriormente.

(...)

Los materiales utilizados en la construcción de la estructura no cumplen con las especificaciones del diseño, la resistencia del concreto medida de obra por ensayos de laboratorio resulto menor de 3000 PSI (21 MPa).

Las tejas colocadas en las viviendas no cumplen con especificaciones de buena calidad dado que presenta acumulación de humedades y aparición de hongos.

(...)

Las instalaciones hidráulicas no garantizan presión mínima para el funcionamiento de aparatos sanitarios.

Las instalaciones sanitarias de algunas viviendas se encuentran obstruidas por deficiencia de pendiente de tuberías.

Las instalaciones eléctricas no están debidamente protegidas, se observan cables expuestos en la caja de automáticas.

(..3)"

Ahora bien, esta instancia continuando con la valoración allegada al plenario proceda a la **apreciación del dictamen pericial** decretado como prueba solicitada por la parte demandada y practicado, consistente en la experticia presentada por el auxiliar de la justicia Arquitecto MARIO ALFONSO BAYONA CIFUENTES, el 28 de abril de 2014 (Fls. 487 a 501), en el cual se estableció en primer lugar la identificación del predio en mención, se tomaron fotos de las viviendas visitas y se indicó:

"(...)

EN ESTE CASO ENCUENTRO UNA CASA LA CUAL AL OBSERVARLA DE FRENTE VEO UN ANTE JARDÍN EN MATERIAL DE ESCOMBRO, CON UN ANCHO DE 5,20 mts. Y UN FONDO DE 4,30 mts. EN EL COSTADO IZQUIERDO EN DONDE ENCONTRAMOS UNA VENTANA SOBRE LA FACHADA EN CARPINTERÍA METÁLICA Y VIDRIO DE 0,5 mm. MURO QUE PRESENTA GRIETAS Y 1,10 mts. COSTADO DERECHO DEL INMUEBLE, ESTE MURO CONSTA DE UNA VENTANA EN CARPINTERÍA METÁLICA LA CUAL PRRSENTA DESPRENDIMIENTO DEL MURO Y A SU VEZ DICHO MURO ESTA SUELTO DE LA VIGA DE AMARRE COMO TAMBIÉN DE LA COLUMNA QUE LE RECIBE (VER IMAGEN 01-04); LA COTA DEL TERRENO ESTA PORDEBAJO DE LA ESTRUCTURA PERIMETRAL (CIMENTACION-VIGA DE AMARRE, LA PUERTA DE ACCESO UBICADA EN EL COSTADO DERECHO EN CARPINTERÍA METÁLICA DE 70x190. EN EL ANTE JARDÍN SE ENCUENTRA UNA CAJA DE INSPECCIÓN DE AGUAS NEGRAS. LA CUAL DE MANERA NO CUMPLE CON LOS CÁNONES ESTABLECIDOS DE RECOLECCIÓN DE DICHAS AGUAS YA QUE SE ENCUENTRA DISTRIBUIDAS



*Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual*

PARA DOS VIVIENDAS LA QUE ESTÁ EN CUESTION (17) Y LA CASA 16; LAS REDES PRINCIPALES DE TUBERÍA EXTERIOR NO CUENTAN CON EL DIAMETRO PARA EL MANEJO DE DOS CASAS POR UNA CAJA. (VER IMAGEN 05-08).

LA RED ELÉCTRICA DEL POSTEMA PÚBLICA NO FUNCIONA EN LA ACTUALIDAD, Y LAS REDES DENTRO DEL INMUEBLE SON VARIOS ESPESORES DE CABLE COMO DE COLOR EN SU ENCAUCHETADO, NO SON TIRAS CONTINUAS DE CABLE COMO DEBERLA SER SEGUN LOS CÓDIGOS QUE RIGEN INSTALACIONES DE REDES ELECTRICAS. (VER IMAGEN 09-11).

SE OBSERVA UN TANQUE ELEVADO PARA EL AGUA, EL CUAL ESTÁ FUERA DE FUNCIONAMIENTO YA QUE LA RED INTERNA DE DISTRIBUCIÓN NO CUENTA CON LA DUCTERÍA PARA LLEVAR ESTE SERVICIO INTERNAMENTE.

AL INGRESAR AL INMUEBLE SE OBSERVA QUE LA HUMEDAD HA INVADIDO LOS CUBIERTA INTERNAMENTE YA QUE SON EN TEJA DE ASBESTOCEMENTO Y SERCHERÍA TUBULAR METÁLICA DE 4x1 1 cms CON CORROSIÓN; LOS MUROS SE ENCUENTRAN SIN. ACABADO, SE OBSERVA EL BLOQUE No.4 Y 5. Y EN ALGUNOS ESPACIOS LA HUMEDAD SE HACE PRESENTE, LAS ZONAS HUMEDAS COMO BAÑO Y COCINA NO ESTÁN ENCHAPADAS NI SELLADAS PARA EVITAR HONGOS Y HUMEDADES; LOS SIFONES (3) REBOTAN UN MAL OLOREN EN TODA LA VIVIENDA, EL CUARTO QUE DA HACIA LA FACHADA PRINCIPAL ESTÁ CON EL MURO SUELTO, SE OBSERVA LUZ ENTRE LOS LADRILLOS (INTERIOR - EXTERIOR) Y ESTÁ SUELTO COMO LO DUE ANTERIORMENTE.

MÁS ABAJO QUE EL RESTO DE LA VIVIENDA, SU PISO ESTÁ EN RELLENO DE ESCOMBROS CON UN CERRAMIENTO QUE SE NOTA FUE HECHO DESPUÉS DE UN TIEMPO YA QUE EL BLOQUE NO ES DEL MISMO TIPO DEL RESTO DE LA CASA. COMO TAMBIÉN LA COLUMNA FUNDIDA ES DE MAYOR ESPESOR Y COLOR DIFERENTE EN SU CONCRETO.

LAS VENTANAS Y PUERTAS DE TODA LA VIVIENDA SON EN CARPINTERÍA METÁLICA, LA CUAL NO SE LES APLICÓ ANTICORROSIVO PREVIAMENTE POR ESU SU DETERIORO TAN RÁPIDO. (PRESENTAN OXIDO).

(...)"

Cabe anotar que la apreciación del dictamen se basó en los análisis de los problemas constructivos, de asentamientos diferenciales y la falta de materiales en terminados como juntas de muros, y placas (suelo); como cerramientos traseros (patio), tomando como referencia el inmueble de propiedad de la Señora CECILIA BORDA CÁRDENAS, que fue punto de referencia del concepto técnico de la Universidad Santo Tomás y de la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos, sin que determinara o



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

evaluara los daños y centrándose en temas estructurales y propios de construcción.

Dictamen puesto en conocimiento de las partes (fl. 504) y frente al cual, la apoderada de la parte demandante solicitó fuera aclarado respecto a los puntos solucionados en el peritaje y que causaron en el demandado cuestionamientos (Fl. 505); **aclaración** que realizó el perito con escrito (fls. 519 a 523), en el que empezó precisando acerca de los cuestionamientos solicitados por la apoderada CIPROC LTDA y de los cuales se destacan los siguientes aspectos:

(...)

1. En cuanto a las observaciones generales denotadas en el dictamen, téngase en cuenta que todo lo que en él se afirma demuestra que los problemas que hoy se observan en PINOS DE ORIENTE SECTOR I Y II son producto de la terminación de las obras de urbanismo, las que se encuentran a cargo del municipio de Tunja, y que no fueron contratadas para desarrollar por la constructora CIPROC LTDA, siendo esto una generalidad que debió de percatar el perito e informar a su despacho si las anomalías en especial las de humedad devienen como falla del sistema constructivo, o por aspectos externos.

R// Dichas obras de urbanismo, es cierto que no fueron contratadas para desarrollar por la constructora CIPROC LTDA, donde anomalías no solo de humedad, sino rebose de cajas de inspección, patios internos de casas por debajo de la cota "0" y sin red de desagües ver videos.

(...)

- 2. Que se debe tener en cuenta que las obras de acueducto y alcantarillado fueron recibidas por la empresa SERAQA hoy PROACTIVA sin haberse objetado por considerarlas que se ajustaban a las disposiciones legales del momento y que el perito desconoció al rendir su dictamen pronunciarse sobre este particular, por lo que considero que incurre en error el peritaje, y para tal efecto, se debe determinar si lo concerniente a aguas y alcantarillado, deviene por factores externos y remodelaciones efectuadas por los usuarios.*

R//. En este punto es importante resaltar que si bien la empresa SERAQA hoy PROACTIVA realizó como usted lo dice dichas obras, por su parte como empresa que adelanta proyecto debe tener una persona encargada de verificar que lo que se hizo este en buenas condiciones: ejemplo digo esto ya que no conozco ningún reglamento donde se indique que se puede dejar una (1) caja recolectora de aguas negras por cada dos casas; desconozco esa norma para vivienda de interés social que existan tanques elevados sin red dentro de muros o fuera de ellos para que se usen; patios traseros por debajo de la cota de nivel y sin red de aguas lluvias (sin sifón), algunas humedades claro que si tienen que ver con el descuido de dichos inmuebles, como no mantener sus jardines podados y el nivel del suelo sobre la cota mínima permitida para evitar filtraciones, o una teja rota que nunca se cambió hoy en día es una gotera y humedad grande, cosas de ese tipo son obligación de los propietarios.

(...)



Demandante: CIPROC LTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

3. Que en cuanto a las observaciones denotadas en el dictamen, téngase en cuenta que todo lo que en él se afirma demuestra que los problemas que hoy se observan en PINOS DE ORIENTE SECTOR I Y II son producto de la recolección de aguas lluvias, las que conforme a los convenios de asociación I y II junto con los otros sí, no fueron contratadas para ejecutar por la constructora CIPROC LTDA, sino que en razón a que el inmueble estaba sometido a un programa de construcción progresiva, eran de cargo y responsabilidad del usuario y que el no protocolo de estas es lo que ocasionado las humedades y los posibles daños en los inmuebles. Que por esto debe considerarse que incurre en error grave el peritaje al no haber decantado esta situación dentro del peritaje.

R// como lo expresé en mi anterior respuesta, si existen inconvenientes con las aguas lluvias y no es precisamente culpa de los residentes, las viviendas que se observan en los videos ninguna tiene segunda planta; lo que quiere decir que no ha habido ningún adicional en tubería la cual sería la araña (tubería aguas negras), y los sifones se rebosan, aclaro no es en todas las casas. las que el señor juez indicó y otras casas que vi para comparar los daños (ver videos) y ver si existen igual clase de daños o humedades; considero que no hay ningún error grave en el informe (solo que el señor juez lo destine así) desconozco si estos ítems fueron evaluados previamente; el no prever dichas cotas de redes tendidas de alcantarillado, como también construir dos inmuebles con una sola caja de inspección.

(...)

4. Que en cuanto a las observaciones denotadas en el dictamen, téngase en cuenta que todo lo que en él se afirma demuestra que los problemas que hoy se observan en PINOS DE ORIENTE SECTOR I Y II son producto de que los usuarios no han efectuado las mejoras correspondientes para preservar sus inmuebles, incurriendo en deterioro tales que permiten conforme lo ha dicho este, que entran animales y se pudran, y que esto es lo que produce los malos olores, situación que debió inferirse en el dictamen, a fin de demostrar que no es atribuible esta situación ni a las autoridades ni a la constructora, sino por el mal manejo de los usuarios del cuidado de sus inmuebles, significando que incurre en error grave el peritaje, al decantar que los malos olores son productos de los olores que se ocasionan en los alcantarillados, sin determinar que estos vienen con ocasión de los mismos usuarios, por cuanto han hecho mal manejo de sus aguas.

R// Las observaciones denotadas en el dictamen obedecen a la realidad que se observa; y como lo dije y lo sostengo si hay animales muertos y olores fétidos dentro de algunas viviendas; como también es cierto que algunos de dichos olores provienen de casas en mal estado (abandono), lo que da pie para pensar que las redes no son independientes para cada hogar?; pero el rebose de las aguas lluvias, y algunas humedades NO son de los usuarios reitero el agua se rebosa, es entrar a ver si las diámetros de la cañería son los que diera la norma o ver si las arañas y codos de los sifones, o algunas veces inodoros NO tienen la trampa de olor instalada; se les dijo que podían sufrir de estos daños si no hacían uso de los protocolos?. Pienso NO tiene nada que ver, las casas inspeccionadas ninguna le agregaron tubería de ningún tipo; estos reboses de aguas no se deben presentar; y si fuere el caso, que se observaran humedades en casas ya terminadas de dos plantas o que si hayan sido intervenidas por sus propietarios estos si serían los responsables. (...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original).



Demandante: CIPROC LTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

Luego de la aclaración del dictamen se surtió el trámite³² correspondiente del artículo 238 del CPC, dentro del cual la demandante adujo que el mismo se encontraba inmerso en error grave por los siguientes aspectos:

1.- Al indicar que si bien las obras de urbanismo no fueron contratadas por el INVITU para que las efectuará CIPROC LTDA, mantiene que la humedad deviene por la no canalización de las aguas lluvias al interior de las mismas, por parte del contratista, sin considerar que esas obras deben ser efectuadas por el propietario.

2.- Al haberse confundido SERAQA Tunja hoy PROACTIVA respecto a la realización de obras en las viviendas.

3.-Al confundir que las aguas lluvias han afectado las viviendas y que no es culpa de los residentes.

4.- Al confundir los olores fétidos por animales muertos que obedecen a redes independientes para cada hogar.

5.- La visita fue realizada a algunos inmuebles, desconociendo la fuente real.

6.- la peritación careció de la presencia de la parte demandante y demandada, impidiendo ejercer el derecho de contradicción.

Concluyendo así que el peritaje carece de pertinencia, conducencia, utilidad y logística, en consideración a que el perito se dedicó hacer un estudio personal, estos resultados no se pudieron dejar a la suerte o bajo respuestas sin sentido argumentadas por el perito (Fls.529-530).

Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala en los términos del numeral 6 del artículo 238³³ del CPC, resuelve **la objeción por error grave** propuesta, destacando que el error en el objeto del dictamen pericial ha sido reconocido jurisprudencialmente³⁴ como la vía procesal para atacar el

³² Mediante auto del 01 de febrero de 2017 (fl. 527)

³³ "6. La objeción se decidirá en la sentencia o en el auto que resuelva el incidente dentro del cual se practicó el dictamen, salvo que la ley disponga otra cosa; el juez podrá acoger como definitivo el practicado para probar la objeción o decretar de oficio uno nuevo con distintos peritos, que será inobjetable, pero del cual se dará traslado para que las partes puedan pedir que se complemente o aclare"

³⁴ Corte Constitucional T- 920 del 2004



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

dictamen pericial como consecuencia de un vicio o falencia que altera las condiciones y características de la experticia, sin embargo para que proceda el mismo se requiere **verificar la falla de tal magnitud** respecto de la distorsión errada del examen, al respecto el Consejo de Estado³⁵, precisó:

“Para que prospere la objeción del dictamen pericial por error grave se requiere la existencia de una equivocación de tal gravedad o una falla que tenga entidad de conducir a conclusiones igualmente equivocadas. Así mismo, se ha dicho que este se contrapone a la verdad, es decir, cuando se presenta una inexactitud de identidad entre la realidad del objeto sobre el que se rinda el dictamen y la representación mental que el haga el perito. Sin embargo, se aclara que no constituirán error grave en estos términos, las conclusiones o inferencias a que lleguen los peritos, que bien pueden adolecer de otros defectos. En otros términos, la objeción por error grave debe referirse al objeto de la peritación, y no a la conclusión de los peritos”³⁶.

El referente jurisprudencial señala que para la configuración del error grave impone que el pronunciamiento técnico del concepto sea equivocado o un juicio falso sobre la realidad, pues las bases sobre las que está concebido, además de erróneas, son de tal entidad que provocan conclusiones equivocadas en el resultado de la experticia y en consecuencia, resultan exigentes los parámetros para la calificación del error grave, quedando claro, que aún la existencia de un “error”, no significa automáticamente la calificación de “error grave”³⁷.

En tal sentido, recuerda la Sala que los peritos designados, deben rendir formalmente y por escrito su dictamen, entendido como un concepto, informe u opinión según su experiencia, con el cual dan respuesta a los interrogantes formulados por las partes y el fallador; sin embargo el dictamen o prueba pericial a que hacen referencia los artículos 233 a 242 del CPC³⁸, se rige por estas normas, de manera que para que sea decretado y valorado como prueba debe cumplir todos y cada uno de los requisitos contenidos en ellas, entre otros, su práctica en legal forma y que se le dé a la parte contraria la posibilidad de contradecirlo, en aras de garantizar el derecho de defensa.

³⁵ Concordante la Corte Suprema de Justicia, también ha venido manejando como criterio para determinar cuándo el error es grave, al tenor de lo establecido en el artículo 238 del CPC, como “error manifiesto de hecho”, esto es, aquel que “debe ser manifiesto, protuberante, además de importante cuantía si se trata de regulaciones numéricas como avalúos o respecto a un punto importante en los demás casos”.

³⁶ Sección primera- sentencia del 26 de noviembre de 2009- expediente AP 2004-2049.

³⁷ Sentencia de 18 de marzo de 2010. Exp. AG-9005.

³⁸ Norma vigente para la fecha de recaudo probatorio.



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

Para el efecto, cabe recordar nuevamente que el dictamen pericial fue una prueba decretada a solicitud de la parte demandada, quien en la demanda indicó: “(...) Solicito se sirva Honorable Magistrado, nombrar auxiliar de la justicia para que dictamine el estado de las viviendas de la urbanización Pinos de Oriente y en general todos los hechos técnicos sobre los cuales versa este proceso”³⁹, encontrando la Sala que con dicho experticio se tomó como referencia dos inmuebles de toda la construcción de la urbanización, es decir fue un muestreo de las viviendas más afectadas, que no impide la realización u objeto del dictamen pericial.

En tal sentido, el Consejo de Estado en sentencia de 23 de enero de 2014⁴⁰, sostuvo lo siguiente:

“Tal como ha sido señalado por esta Corporación, “[l]a prueba pericial se valora de acuerdo con la sana crítica. En virtud de este principio el juez tiene la facultad de analizar el dictamen, no sólo por sus conclusiones, sino por los elementos que tuvo en cuenta para emitirlo. De manera que si alguno de esos elementos no otorga la certeza suficiente para soportar el dictamen, simplemente, el dictamen pierde su valor”⁴¹. (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

Lo anterior permite a la Sala considerar que al no obrar prueba que invalide por la parte demandante certeramente los argumentos expuestos en el dictamen rendido, esta instancia considera que en efecto la prueba pericial, puede ser valorado para aclarar los aspectos frente los cuales se alega en la litis, acogiendo el pronunciamiento del 2017 del Consejo de Estado⁴², en relación con la autonomía del juez para valorar⁴³ un dictamen al verificar la lógica de los fundamentos, resultados y conclusiones, a través de la sana crítica.

³⁹ Ver folio 311

⁴⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vaigas Ayala Sentencia de 23 de enero de 2014. Radicación Núm.: 25000-23-24-000-2005-00669-01. Actor: Distribuidora Comercial de Lentes Ltda. — Dicolentes Ltda.

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia del 25 de marzo de 2003, Rad. No. 25000-23-27-000-2006-00173-01. C.P.: Hugo Bastidas Bárcenas.

⁴² 18 de mayo de 2017 - Radicado 73001-23-31-000-2005-00776-01(37098), con Ponencia del Consejero JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁴³ *Apreciación probatoria que se encuentra regulado por el artículo 241 del CPC, refiere que para apreciar el dictamen se tendrá en cuenta la firmeza, precisión y calidad de sus fundamentos, la competencia de los peritos y los demás elementos probatorios que obren en el proceso, lo anterior se reafirma con el apoyo en el análisis de la Doctrina de CÉSAR MAURICIO OCHOA PÉREZ “Tratado de los dictámenes Periciales”⁴³, retoma algunos de los planteamiento allí descritos así: “13.2 **Apreciación y valoración de la prueba pericial: El Juez valora cada medio probatorio individualmente respecto de la experticia considerara si con ella se logra probar los hecho objeto de pericia, de esta manera valorara el dictamen en conjunto con el universo probatorio y decidirá de manera motiva si toma el dictamen para su providencia”.***



Demandante: CIPROC LTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

En consecuencia, la Sala concluye que el dictamen ratificó los aspectos punto de referencia del concepto técnico de la Universidad Santo Tomás y de la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos, respecto de evaluar los daños, centrándose en temas **estructurales y propios de construcción** y en concordancia con los otros elementos de prueba allegados, son aspectos que correspondían a la Constructora demandante por la naturaleza del acuerdo y el objeto desplegado, de los cuales la parte demandante tuvo conocimiento previo y posterior de los hallazgos.

En ese orden de ideas, en el dictamen pericial rendido se corroboran los defectos en la construcción de las viviendas objeto de los Convenios de Asociación N° 01-2004 y 01 y 2006, con sus respectivas adiciones, donde se registraba la necesidad de intervenir las viviendas que presentan desprendimiento o fisuras en piso que indican la presencia de asentamientos totales o diferenciales a nivel de cimentación; además de construir en todas las viviendas la viga cinta de culata en concreto reforzado anclando el refuerzo en las vigas corona de muros, en las dos direcciones y revisar el diseño estructural de los elementos de confinamiento en concreto reforzado (vigas y columnas), **condiciones netamente de construcción y estructura que afectan la estabilidad de la obra contratada por los extremos procesales**, conllevando a la Sala a valorarla como una prueba que ratifica los punto de referencia previos del concepto técnico de la Universidad Santo Tomás y de la Sociedad Boyacense de Ingenieros y Arquitectos.

En virtud de lo indicado anteriormente, considera la Sala que en el asunto bajo estudio, **no procede la objeción por error grave** formulada por la demandante, en tanto no se probó, ni se controvertió con otro medio probatorio, ni aportó un nuevo dictamen, que validara que en efecto el dictamen decretado y rendido por el Arquitecto MARIO ALFONSO BAYONA CIFUENTES, se encuentra incurso en un yerro, falla evidente, vicio o falencia que altere las condiciones y características del experticio, por lo que para esta instancia se constituyen en simple manifestaciones de la apoderada de CIPROC LTDA.



Demandante: CIPROC LTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

Aspectos corroborados con la prueba testimonial (Fls. 467 a 474), destacando de la declaración del Señor LUIS ANTONIO MOLINA DÍAZ, quien para la época era socio de CIPROC LTDA, que:

"(...) PREGUNTADO: sírvase indicarnos si sabe que el INVITU declaró el SINIESTRO de estabilidad de la obra de los convenios de asociación para el sector de Pinos De Oriente . sírvase indicarnos cuales fueron los ITEMS que declaró el siniestro por estabilidad de la obra CONTESTO: en septiembre de 2009 fui informado por el representante legal de CIPROC ltda de una comunicación donde le informaban de la declaratoria del siniestro de la obra pinos de oriente en lo referente a unas recomendaciones técnicas emitidas por la universidad santo tomas y la uptc, en las que ellos sugerían que las cubiertas deberían ser sido instaladas a un 27.5 % de pendiente a nosotros el INVITU nos ordenó hacerla al 15% eso no quiere decir que no funcionen y no quieren decir que el 27.5% sea una norma rígida para una pendiente es simplemente una sugerencia técnica, no la hicimos al 25% porque el INVITU nos contrató para que la hicieran al 15% tal como se indica en los planes que nos entraron para la ejecución de la obra también fuimos informados de la parte de los cimientos pero esta empresa CIPROC (...) PREGUNTADO: Sírvase indicar si sabe o le consta si a la constructora CIPROC le fue invitada con anterioridad a las diligencias de inspecciones a practicar por parte del INVITU a la declaratoria del siniestro CONTESTO: no me consta (...) PREGUNTADO sírvase informar al despacho si usted tiene conocimiento que CIPROC haya efectuado alguna objeción frente a los planes o proyecto que fue entregado por INVITU. CONTESTO: La ampliación en el área originalmente contratada por que fue a 6 metros cuadrados para cada vivienda se motivó por solicitud de los usuarios de las viviendas y avalada por la directora del INVITU quien autorizó o convino que se ejecutaran mayores cantidades de obra por sugerencias de esta empresa constructora en mejorar la calidad de la vivienda en lo que hace referente al cerramiento en las esquinas de las manzanas para los patios, para evitar el acceso de intrusos, también fue sugerida por esta empresa el aplicar un piso dentro de la vivienda más decente que simple cemento y se le aplicó una capa de mineral y se pulió, lo mismo que (...)"
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En relación con el testimonio de los Señores MARTHA POLO BURTICA y LUIS ADELMO NEISA RODRÍGUEZ, la Sala advierte que cuentan con mayor relevancia en el esclarecimiento del objeto en litis, pues atendiendo lo pretendido por la parte demandante lo declarado por ellos no soportan una mayor carga frente a la prueba documental allegada y analizada en precedencia.

Así las cosas, los actos enjuiciados contenidos en las Resoluciones N° 237 del 04 de septiembre de 2009 y N° 301 del 13 de noviembre de 2009, expedidas por el Gerente del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja- INVITU, con las que se declaró y confirmó la ocurrencia del siniestro de estabilidad de obra de los Convenios de Asociación No. 001-2004 y No. 001-2006, no se encuentran incursas en



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

causal de nulidad, ni **de falsa motivación**, pues del recuento y análisis probatorio, para esta instancia, las decisiones atendieron los conceptos técnicos que fueron puestos a consideración de la parte demandante y al encontrarse en la vigencia de los amparos de estabilidad de la obra, calidad de la obra o servicio suministrado y las obligaciones del contrato de seguro, deben ser cubiertas cuando menos por el lapso en que de acuerdo con el contrato y la legislación civil o comercial tenía vigencia y garantizar el buen funcionamiento y responder por la estabilidad de la obra, encontrándose en el término del amparo que no es inferior a cinco años.

Es claro entonces, que el amparo contenido en la referida póliza a favor de entidades estatales N° 300001056, coincide con la finalidad que se persigue a través de la garantía de estabilidad de la obra, en los términos en los que se explicó párrafos atrás, en cuanto contempla la indemnización de perjuicios que pueda sufrir la entidad como consecuencia de los graves defectos que presente la edificación con posterioridad a su entrega, que impidan su normal utilización y que sean imputables al contratista por la construcción, como acaeció en la litis objeto de debate, ya que los mismos beneficiarios fueron los pioneros en solicitar la revisión y reparación de la averías de construcción.

La Sala, no desconoce que los estudios y diseños de la contratista debían ser aprobados por la interventoría, como en efecto sucedió, esa circunstancia no determina por sí sola que la constructora en calidad de contratista pueda exonerarse de las obligaciones contractuales contraídas, como lo entendió la actora, máxime, porque tampoco logró acreditar que la modificación que adujo en el otro si al convenio N° 001-06, se derivó de un acuerdo entre las partes, que incluía la elaboración aspectos estructurales y para garantizar la estabilidad de las viviendas.

En el *sub examine* la parte demandante, a quien corresponde la carga de la prueba, no desplegó la actividad probatoria requerida para demostrar que las Resoluciones N° 237 del 04 de septiembre de 2009 y N° 301 del 13 de noviembre de 2009, expedidas por el Gerente del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja- INVITU, con las que se declaró y confirmó la ocurrencia del siniestro de estabilidad de obra de los Convenios de Asociación No. 001-2004 y No. 001-2006, se encontraban



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

incurtas en causal de nulidad, desatendiendo con ello lo prescrito por el artículo 177 del CPC, hoy 167 del C.G.P., según el cual, incumbe a las partes probar los supuestos de hecho. En tal sentido, debe declararse probada la excepción propuesta por la demandada, la que denomino ***“Inexistencia de causal de nulidad”***.

De esta forma y al no haberse acreditado, vulneración al principio de contradicción, ni que lo actos *enjuice* se encuentran incurtos en causal de nulidad, especialmente la de falsa motivación, esta Sala colige la negativa de pretensiones, en razón a que las Resoluciones N° 237 del 04 de septiembre de 2009 y N° 301 del 13 de noviembre de 2009, expedidas por el Gerente del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja- INVITU, con las que se declaró y confirmó la ocurrencia del siniestro de estabilidad de obra de los Convenios de Asociación No. 001-2004 y No. 001-2006, fueron proferidas atendiendo la facultad de la administración, atendieron en sus consideraciones conceptos y hallazgos técnicos a los que se convocó de manera previa y reiterada a la parte demandante y quien se rehusó acudir al llamado en sede de la actuación administrativa y quien no logro probar en esta instancia los argumentos planteados en su introductorio.

11. CONCLUSIONES

- La vigilancia de la gestión fiscal tiene como propósito *“la protección del patrimonio público, la transparencia y moralidad en todas las operaciones relacionadas con el manejo y utilización de los bienes y recursos públicos, y la eficiencia y eficacia de la administración en el cumplimiento de los fines del Estado”*⁴⁴, aspectos que también se ajustan con el **principio de autonomía centrado en la finalidad del control del gasto público** que permitió a la entidad demandada calificar la conducta del contratista demandante, para expedir los actos administrativos de declaratoria del siniestro por estabilidad de obra, no encontrándose ningún soporte para declararlos nulos lo que conlleva a negar las pretensiones.

⁴⁴ Cfr. Corte Constitucional, Sentencia C-623 de 1999.



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

- Al delimitarse el riesgo por la compañía de seguros y expedida la póliza con las modificaciones correspondientes, la aseguradora tendrá la consecuente obligación de responder por el siniestro en los términos de la póliza de seguro otorgada, es decir que como consecuencia de su decisión voluntaria y libre de asumir un riesgo y de la expedición de la póliza respectiva, se le impone la obligación primordial de indemnizar al asegurado, mediante el pago de las sumas estipuladas o la reposición o reconstrucción de la cosa asegurada en su caso- sin que le sea permitido en el momento de la reclamación entrar a redefinir el riesgo amparado o recortar el alcance de su cobertura en forma unilateral y con fundamento en interpretaciones acerca de la naturaleza o alcance del amparo o invocar términos y condiciones que no fueron expresados en la póliza.
- La parte demandante al desatender los dos requerimientos previos para la revisión de las viviendas, accedió tácitamente para que la entidad procediera a realizar la visita técnica y mediante los oficios 279 y 280 del 09 de julio de 2009, se notificó tanto a la constructora como a la interventoría del estudio técnico y patológico realizado por la Universidad Santo Tomás, conducta que no es violatoria del principio de contradicción, por el contrario denota una actitud pasiva a quien le incumbía, frente a la actuación inicial de verificar por parte de la administración.
- En el presente asunto, la Sala encuentra que la entidad pública demandada podía ejecutar la garantía única de cumplimiento y declarar ocurrido el siniestro por estabilidad de obra, por lo que en el *sub examine*, no se concretó ninguno de los supuestos para acceder las pretensiones de la demanda, más aún cuando no se logró evidenciar probatoriamente los argumentos expuestos en la demanda, siendo contundente en los términos del marco general, jurisprudencial y probatorio, negar las pretensiones.
- Las Resoluciones N° 237 del 04 de septiembre de 2009 y N° 301 del 13 de noviembre de 2009, expedidas por el Gerente del Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja- INVITU,



Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

con las que se declaró y confirmó la ocurrencia del siniestro de estabilidad de obra de los Convenios de Asociación No. 001-2004 y No. 001-2006, no se encuentran incursas en causal de nulidad, ni de falsa motivación, pues del recuento y análisis probatorio, las decisiones atendieron los conceptos técnicos que fueron puestos a consideración de la parte demandante y al encontrarse en la vigencia de los amparos de estabilidad de la obra, calidad de la obra, atendiendo la naturaleza y obligaciones del contrato de seguro, deben ser cubiertas en cuando menos por el lapso en que de acuerdo con el contrato de seguros tuvo vigencia.

12.COSTAS

Por otro lado, no se condenará en costas en esta instancia, toda vez que las partes se limitaron al ejercicio de los derechos y actuaciones procesales pertinentes y no se observó una conducta dilatoria o de mala fe, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No 5, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción denominada “*Inexistencia de causal de nulidad*” propuesta por el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana IVITU hoy ECOVIVIENDA.

SEGUNDO: NEGAR la objeción por error grave formulado por la apoderada de la parte demandante.

TERCERO: NEGAR las pretensiones de la demanda instaurada por la Constructora en proyectos y obras civiles-CIPROC LTDA, contra el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana hoy ECOVIVIENDA.



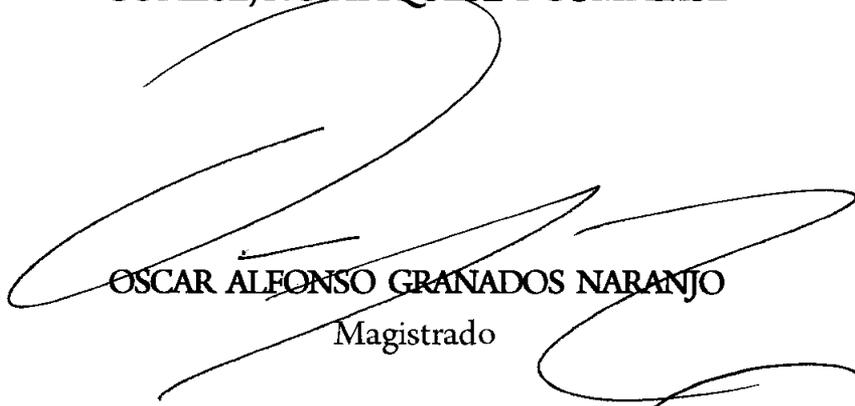
Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00
Acción Contractual

CUARTO: Sin condena en costas para la parte vencida.

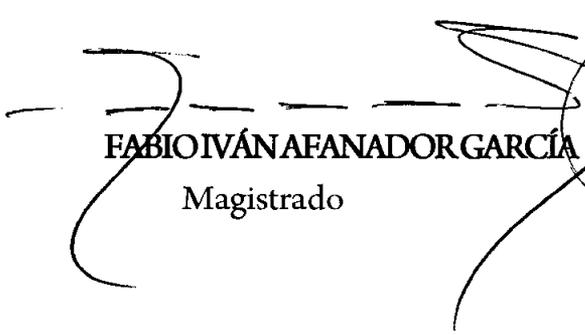
QUINTO: Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado



FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

HOJA DE FIRMAS
Acción Contractual
Demandante: CIPROCLTDA
Demandado: Municipio de Tunja y otros
Expediente: 15002-2331-001-2010-0924-00



Libertad y Orden

Tribunal Administrativo de Boyacá

Secretaria

EDICTO

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ, POR EL PRESENTE NOTIFICA A LAS PARTES LA SENTENCIA DICTADA EN:

CLASE DE ACCIÓN:	CONTRACTUAL
RADICADO:	150012331001201000924-00
DEMANDANTE:	CIPROC LTDA
DEMANDADO:	INSTITUTO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA IVITU HOY ECOVIVIENDA
MAGISTADO PONENTE:	DR. OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
FECHA DE LA DECISIÓN:	14 DE AGOSTO DE 2019

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LA ANTERIOR SENTENCIA, SE FIJA EL PRESENTE EDICTO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS HÁBILES, HOY **23 DE AGOSTO DE 2019** A LAS 8:00 A.M.

Paudia Lucía Rincón Arango
Secretaria

CERTIFICO: QUE EL PRESENTE EDICTO PERMANECIÓ FIJADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL, POR EL TÉRMINO EN ÉL INDICADO, Y SE DESFIJA HOY **27 DE AGOSTO DE 2019** A LAS 5:00 P.M.

Paudia Lucía Rincón Arango
Secretaria